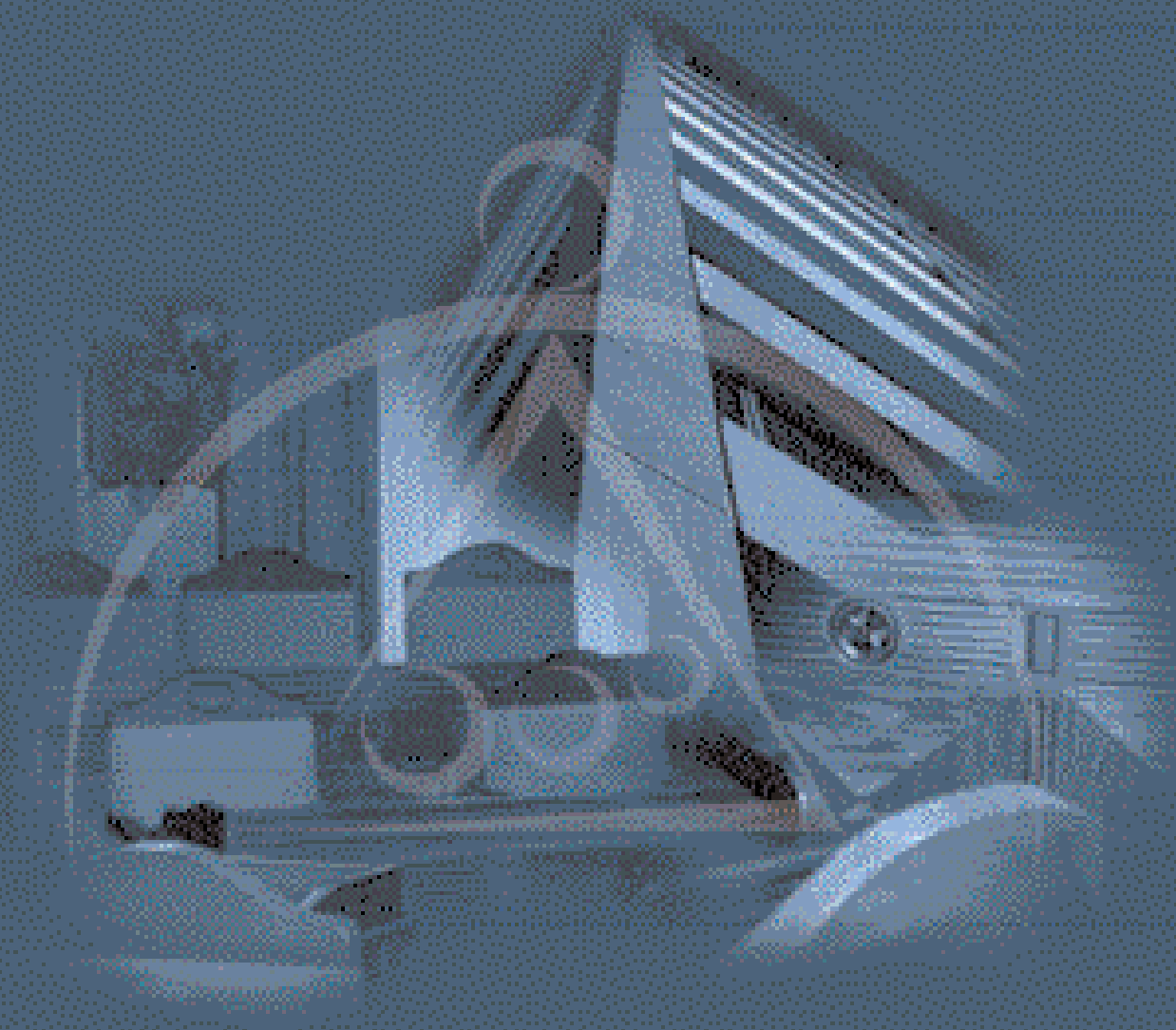


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

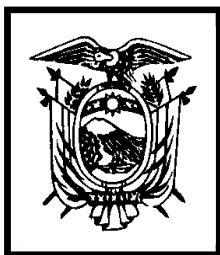


REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Lunes 17 de Agosto del 2009 - Nº 5



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Lunes 17 de Agosto del 2009 -- N° 5

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		1866	Nómbrese al CRNL. Omar Alberto Cuaspuud Quiroz, Adjunto de Defensa a la Embajada del Ecuador en la República del Perú	5	
DECRETOS:		1867	Nómbrese al CPNV-EM. Francisco Ricaurte Véliz, Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en Venezuela	6	
1859	Nómbrese al CRNL. Eduardo Ramiro Rodríguez Game, Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en España	3	1868	Ratificase el "Convenio entre la República del Ecuador y la República Argentina para el Cumplimiento de las Condenas Penales", suscrito el 20 de septiembre del 2007	6
1860	Nómbrese al CRNL. Juan Salomón Villegas Aldaz, Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en los EE.UU.	3		ACUERDOS:	
1861	Nómbrese al CRNL. Rafael Arturo Coral Mera, Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en la República de Chile	3		SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:	
1862	Nómbrese al CRNL. Freddy Gustavo Drouet Chiriboga, Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en la República Federativa de Brasil	4	800	Autorízase las vacaciones al señor Roberto Puga, Subsecretario de Imagen, Publicidad y Promoción de la Presidencia de la República	7
1863	Nómbrese al CRNL. Marcelo Vicente Gómez Cobos, Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador ante la Organización de Estados Americanos (OEA)	4	801	Autorízase el permiso con cargo a vacaciones al señor Richard Espinosa Guzmán B.A. Secretario Nacional Técnico, SENRES	7
1864	Nómbrese al CRNL. Iván Patricio Rivadeneira Manzano, Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en Rusia	5	802	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Diego Borja Cornejo, Ministro Coordinador de la Política Económica	7
1865	Nómbrese al CRNL. Juan Francisco Gavilanes Estrada, Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en la República de Argentina y Agregado de Defensa Concurrente a la Embajada del Ecuador en la República del Uruguay	5	803	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración	8

	Págs.		Págs.
		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
		387-2007 Herlem Job Ronquillo Bonilla y otros en contra de Galina Davidovna Karpova	21
395		Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica “Fuego de Dios”, con domicilio en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura	8
397		Delégase al Coronel de E.M. Fausto Patricio Franco López, Subsecretario de Policía, para que integre el Consejo Directivo de la Policía Judicial	9
		RESOLUCIONES:	
		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
176		Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para los proyectos “Instalación, Operación y Mantenimiento de las Estaciones Repetidoras de Telefonía Celular Viaducto Ambato, Matriz Ambato, Unamuncho, Huachi Grande, Santa Rosa, Calicanto y Picaihua”, ubicados en la provincia de Tungurahua y otórgase la licencia ambiental a OTECEL S. A. para la ejecución de dicho proyecto	10
		CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:	
1345-OM-2009		Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres “Construyendo Caminos”, domiciliada en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos	14
1346-OM-2009		Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Kury Pacha, domiciliada en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo	15
1348-OM-2009		Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica de la Asociación de Mujeres Emprendedoras “MAPEL”, domiciliada en el cantón y provincia de Santa Elena	15
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
383-2007		Silverio Espinoza Flores en contra de Miguel Angel Noroña Mejía y otra	17
384-2007		Miguel Enrique Zambrano Alcívar en contra de la Sociedad Unión de Zapateros de Auxilio Mutuo, de Instrucción, Recreo y Beneficencia del Guayas	20
		389-2007 Javier Omar Navarrete León en contra de la Cooperativa de Producción Arrocera y Mercadeo “Narcisa de Jesús”	23
		ORDENANZA MUNICIPAL:	
		- Cantón Pallatanga: Que regula el uso, funcionamiento y administración del mercado municipal	24
		AVISOS JUDICIALES:	
		- Muerte presunta de Dayana Elizabeth Zúñiga Jiménez y otro (1ra. publicación) ..	30
		- Muerte presunta del señor Manuel Aníbal Salinas Ortega (1ra. publicación)	30
		- Muerte presunta del señor Ignacio Benito Rojas (1ra. publicación)	31
		- Muerte presunta de la señora Nube Elizabeth Yunga Patiño (2da. publicación) ..	32
		- Muerte presunta del señor Rafael Quelal Viana (2da. publicación)	32
		- Muerte presunta del señor Angel María Lozada Torres (2da. publicación)	32
		- Muerte presunta del señor Edison Armando Ortiz Lara (2da. publicación)	33
		- Muerte presunta del señor José Antonio Morejón Escobar (2da. publicación)	34
		- Muerte presunta del señor César Miñarcaja Ilbay (2da. publicación)	34
		- Muerte presunta del señor José Alberto Cayo Tipán (2da. publicación)	35
		- Juicio de expropiación urgente y ocupación inmediata seguido por el Municipio del Cantón Cevallos en contra de Noemí Esperanza Suárez Rodríguez (3ra. publicación)	35
		- Juicio de expropiación urgente y ocupación inmediata seguido por el Municipio del Cantón Cevallos en contra de Elome Esperanza Suárez Rodríguez (3ra. publicación)	36
		- Muerte presunta del señor Plinio Alecio Pintado Rosillo (3ra. publicación)	36
		FE DE ERRATAS	
		- A la publicación de la Resolución 472, emitida por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, la misma que ha sido publicada en el Registro Oficial No. 554 del 23 de marzo del año en curso	37

N° 1859

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General del Ejército, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1°.- Nombrar al señor 170674647-4 CRNL. Rodríguez Game Eduardo Ramiro, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en España, con sede en Madrid, a partir del 1 de agosto del 2009 hasta el 31 de enero del 2011.

Art. 2°.- El mencionado señor oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Ejército Ecuatoriano.

Art. 3°.- Los señores ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1860

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General del Ejército, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1°.- Nombrar al señor 180150172-5 CRNL. Villegas Aldaz Juan Salomón, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en los EE.UU., con sede en Washington D. C.; y, Jefe de la Delegación del Ecuador ante la Junta Interamericana de Defensa (J.I.D.), a partir del 1 de agosto del 2009 hasta el 31 de enero del 2011.

Art. 2°.- El mencionado señor oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Ejército Ecuatoriano.

Art. 3°.- Los señores ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1861

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General del Ejército, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1°.- Nombrar al señor 170636244-7 CRNL. Coral Mera Rafael Arturo, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en la República de Chile, con sede en Santiago de Chile; a partir del 15 de agosto del 2009 hasta el 14 de febrero del 2011.

Art. 2°.- El mencionado señor oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Ejército Ecuatoriano.

Art. 3°.- Los señores ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1862

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General del Ejército, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1°.- Nombrar al señor 170444742-2 CRNL. Drouet Chiriboga Freddy Gustavo, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en la República Federativa de Brasil, con sede en Brasilia; a partir del 2 de agosto del 2009 hasta el 1 de febrero del 2011.

Art. 2°.- El mencionado señor oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Ejército Ecuatoriano.

Art. 3°.- Los señores ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1863

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General del Ejército, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1°.- Nombrar al señor 170674626-8 CRNL. Gómez Cobos Marcelo Vicente, Asesor Militar de la Delegación Permanente del Ecuador ante la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), cumpliendo funciones en el Colegio Interamericano de Defensa (C.I.D.), con sede en Washington D. C.; a partir del 22 de julio del 2009 hasta el 21 de enero del 2011.

Art. 2°.- El mencionado señor oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Ejército Ecuatoriano.

Art. 3°.- Los señores ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1864

Decreta:

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General del Ejército, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1º.- Nombrar al señor 170592076-5 CRNL. Rivadeneira Manzano Iván Patricio, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en Rusia, con sede en Moscú; a partir del 1 de septiembre del 2009 hasta el 28 de febrero del 2011.

Art. 2º.- El mencionado señor oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Ejército Ecuatoriano.

Art. 3º.- Los señores ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1865

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General del Ejército, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Art. 1º.- Nombrar al señor 170592260-5 CRNL. Gavilanes Estrada Juan Francisco, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en la República de Argentina y Agregado de Defensa Concurrente a la Embajada del Ecuador en la República del Uruguay, con sede en Buenos Aires, a partir del 1 de agosto del 2009 hasta el 31 de enero del 2011.

Art. 2º.- El mencionado señor oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Ejército Ecuatoriano.

Art. 3º.- Los señores ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1866

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General del Ejército, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1º.- Nombrar al señor 040059698-7 CRNL. Cuaspué Quiroz Omar Alberto, para que desempeñe las funciones de Adjunto de Defensa a la Embajada del Ecuador en la República del Perú, con sede en Lima, a partir del 7 de julio del 2009 hasta el 6 de enero del 2011.

Art. 2º.- El mencionado señor oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Ejército Ecuatoriano.

Art. 3°.- Los señores ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1867

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le concede el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Naval, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Nombrar al señor CPNV-EM. Ricaurte Véliz Francisco, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en Venezuela, del 30 de julio del 2009 al 30 de julio del 2010.

Art. 2.- El mencionado señor oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Naval.

Art. 3.- EL señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el señor Ministro de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1868

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, el 20 de septiembre del 2007 la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador, María Fernanda Espinosa y el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, Jorge Enrique Taiana, suscribieron el "CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDENAS PENALES";

Que, dicho convenio se encuentra sujeto a ratificación por parte del Estado Ecuatoriano;

Que, la Corte Constitucional mediante dictamen N° 0004-09-DTI-CC de 5 de mayo del 2009, resolvió que el "CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDENAS PENALES", guarda plena armonía y concordancia con la vigente Constitución de la República del Ecuador, pronunciamiento efectuado en cumplimiento del numeral 1 del artículo 438 de la Carta Fundamental;

Que, la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el 30 de junio del 2009, y de conformidad con el artículo 120 numeral 8, en concordancia con el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República, resolvió aprobar el "CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDENAS PENALES"; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el número 10 del artículo 147 y artículo 418 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Ratifícase el "CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDENAS PENALES", suscrito el 20 de septiembre del 2007.

Artículo 2.- Notifíquese a la República Argentina sobre la ratificación del convenio antedicho.

Artículo 3.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la notificación que envíe la República Argentina y de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Fiscalía General del Estado.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 800

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el memorando N° SGA-M-09-1307 del 16 de junio del 2009 del señor Roberto Puga, Subsecretario de Imagen, Publicidad y Promoción de la Presidencia de la República, en el que solicita se le conceda 8 días de vacaciones del 20 al 27 de julio del 2009, correspondientes al periodo 2007-2008; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar las vacaciones en el lapso del 20 al 27 de julio del 2009, al señor Roberto Puga Subsecretario de Imagen, Publicidad y Promoción de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la Subsecretaría de Imagen, Publicidad y Promoción de la Presidencia de la República, en el periodo de ausencia del titular, al abogado Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 801

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio N° SENRES-D-2009 0005429 del 20 de julio del 2009 y el alcance constante en oficio N° SENRES-D-2009 0005629 de 24 de los presentes mes y año, del señor Richard Espinosa Guzmán B. A., Secretario Nacional Técnico SENRES, que tienen relación con su solicitud de permiso con cargo a vacaciones para los días comprendidos entre el 17 al 21 de agosto del presente año, por cuanto debe ausentarse del país por motivos personales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el permiso con cargo a vacaciones por el periodo comprendido del 17 al 21 de agosto del 2009, al señor Richard Espinosa Guzmán B. A., Secretario Nacional Técnico, SENRES.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 802

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio N° 0609-DM-MCPE-2009 del 21 de julio del 2009 de la economista Gabriela Robalino Aguirre, Secretaria Técnica del Ministerio de Coordinación de la Política Económica, en el que solicita autorizar la salida del país del señor Ministro Diego Borja Cornejo a Asunción-Paraguay del 22 al 24 de los presentes mes y año, para asistir conjuntamente con el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a la XXXVII Reunión de Jefes de Estado del MERCOSUR y Jefes Asociados que se realizará en Lima-Perú y en Asunción-Paraguay; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al economista Diego Borja Cornejo, Ministro Coordinador de la Política Económica, a las ciudades de Lima-República del Perú y Asunción-República de Paraguay en las fechas del 22 al 24 de julio del 2009, para asistir a la XXXVII Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común y Cumbre de Presidentes de los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados.

ARTICULO SEGUNDO.- La asignación de viáticos y subsistencias desde el día miércoles 23 de julio al viernes 24 del mismo mes, se cubrirán con aplicación al presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 803

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 1297 del 22 de julio del 2009 a favor del doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración para su desplazamiento a Lima - Perú y Asunción - Paraguay del 22 al 24 de los presentes mes y año, para asistir al traspaso de la Presidencia Pro-Tempore de la CAN y a la XXXVII Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común y Cumbre de Presidentes de los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados respectivamente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en las ciudades de Lima-República del Perú y Asunción-República del Paraguay del 22 al 24 de julio del 2009, al doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, con ocasión de asistir al traspaso de la Presidencia Pro-Tempore de la CAN y a la XXXVII Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común y Cumbre de Presidentes de los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los gastos relacionados con esta participación, se cubrirán con aplicación al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 395

MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada IGLESIA EVANGELICA "FUEGO DE DIOS", cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0590-SJ/ggv de 26 de junio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa IGLESIA EVANGELICA "FUEGO DE DIOS", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada IGLESIA EVANGELICA "FUEGO DE DIOS", con domicilio en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del Estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa IGLESIA EVANGELICA "FUEGO DE DIOS", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 13 de julio del 2009.

f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.

N° 397

Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno y Policía;

Que, el Art. 13 del Reglamento de la Policía Judicial, publicado en el Registro Oficial N° 368 de julio 13 del 2001, establece que el Ministro de Gobierno o su delegado, integran el Consejo Directivo de la Policía Judicial; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Coronel de E. M. Fausto Patricio Franco López, Subsecretario de Policía, para que integre el Consejo Directivo de la Policía Judicial.

Art. 2.- Queda derogado todo acuerdo que se interponga al presente, y regirá a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de julio del 2009.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 15 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

No. 176

Manuel Bravo Cedeño
MINISTRO DEL AMBIENTE, ENCARGADO

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio cultural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las

actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. 121-CA-07 del 3 de abril del 2007, la Compañía Calidad Ambiental, Consultora de OTECEL S. A., solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Viaducto Ambato";

Que, mediante oficio No. 120-CA-07 del 3 de abril del 2007, la Compañía Calidad Ambiental, Consultora de OTECEL S. A., solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Matriz Ambato";

Que, mediante oficio No. 272-CA-07 del 12 de julio del 2007, la Compañía Calidad Ambiental, Consultora de OTECEL S. A., solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Unamuncho";

Que, mediante oficio No. 265-CA-07 del 12 de julio del 2007, la Compañía Calidad Ambiental, Consultora de OTECEL S. A., solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Huachi Grande";

Que, mediante oficio No. 267-CA-07 del 12 de julio del 2007, la Compañía Calidad Ambiental, Consultora de OTECEL S. A., solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Santa Rosa";

Que, mediante oficio No. 375-CA-07 del 1 de septiembre del 2007, la Compañía Calidad Ambiental, Consultora de OTECEL S. A., solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Calicanto";

Que, mediante oficio No. 335-CA-07 del 11 de septiembre de 2007, la Compañía Calidad Ambiental, Consultora de OTECEL S. A., solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Picaihua";

Que, mediante oficio No. 2260-07 DPCC/MA del 7 de mayo del 2007 el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto "Instalación,

Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Viaducto Ambato”, ubicado en la provincia de Tungurahua, en el cual se determina que el

mismo no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Estación Base Celular	Coordenadas X	Coordenadas Y	Provincia	Interseca con Areas Protegidas
Viaducto Ambato	760251	9862276	Tungurahua	NO

Que, mediante oficio No. 2259-07 DPCC/MA del 7 de mayo del 2007 el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Matriz Ambato”, ubicado en la provincia de Tungurahua, en el cual se determina que el mismo no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Estación Base Celular	Coordenadas x	Coordenadas Y	Provincia	Interseca con Areas Protegidas
Matriz Ambato	764241	9862927	Tungurahua	NO

Que, mediante oficio No. 4048-07 DPCC/MA del 31 de julio del 2007 el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Unamuncho”, ubicado en la provincia de Tungurahua, en el cual se determina que el mismo no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Estación Base Celular	Coordenadas X	Coordenadas Y	Provincia	Interseca con Areas Protegidas
Unamuncho	767082	9871787	Tungurahua	NO

Que, mediante oficio No. 4045-07 DPCC/MA del 31 de julio del 2007 el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Huachi Grande”, ubicado en la provincia de Tungurahua, en el cual se determina que el mismo no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Estación Base Celular	Coordenadas X	Coordenadas Y	Provincia	Interseca con Areas Protegidas
Huachi Grande	762985	9855728	Tungurahua	NO

Que, mediante oficio No. 4047-07 DPCC/MA del 31 de julio del 2007 el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Santa Rosa”, ubicado en la provincia de Tungurahua, en el cual se determina que el mismo no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Estación Base Celular	Coordenadas X	Coordenadas Y	Provincia	Interseca con Areas Protegidas
Santa Rosa	760234	9857793	Tungurahua	NO

Que, mediante oficio No. 6227-07 DPCC/MA del 21 de noviembre del 2007 el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Calicanto”, ubicado en la provincia de Tungurahua, en el cual se determina que el mismo no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Estación Base Celular	Coordenadas X	Coordenadas Y	Provincia	Interseca con Areas Protegidas
Calicanto	768810	9858333	Tungurahua	NO

Que, mediante oficio No. 6226-07 DPCC/MA del 21 de noviembre del 2007 el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Picaihua”, ubicado en la provincia de Tungurahua, en el cual se determina que el mismo no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Estación Base Celular	Coordenadas X	Coordenadas Y	Provincia	Intersecta con Areas Protegidas
Picaihua	768592	9859243	Tungurahua	NO

Que, mediante oficio No. 519-CA-07 del 17 de octubre del 2007, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de los proyectos “Instalación, Operación y Mantenimiento de las Estaciones Repetidoras de Telefonía Celular Viaducto Ambato, Matriz Ambato, Unamuncho, Huachi Grande, Santa Rosa, Calicanto y Picaihua”, ubicados en la provincia de Tungurahua, cuyas participaciones sociales se realizó en el sector Plaza Urbina, ciudad de Ambato, el día 10 de octubre del 2007; en la Matriz Ambato, el día 10 de octubre del 2007; en el centro, en el parque en una casa de dos pisos celeste, el día 21 de mayo del 2008; en la parroquia Huachi Grande, cantón Ambato, el día 11 de octubre del 2007; en la parroquia Santa Rosa, cantón Ambato, el día 10 de octubre del 2007; en el barrio Molleturo, parroquia Picaihua, el día 10 de octubre del 2007, se realizó en la parroquia Picaihua, cantón Ambato, el día 10 de octubre del 2007;

Que, mediante oficio No. 1604-08-UEIA-DNPCCA-SCA-MA del 24 de marzo del 2008, el Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de los proyectos “Instalación, Operación y Mantenimiento de las Estaciones Repetidoras de Telefonía Celular Viaducto Ambato, Matriz Ambato, Unamuncho, Huachi Grande, Santa Rosa, Calicanto y Picaihua”, ubicados en la provincia de Tungurahua, sobre la base del informe técnico No. 008 UEIA-DPCC-MC-2008 del 17 de marzo del 2008, respectivamente;

Que, la participación social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Telefonía Celular Viaducto Ambato, se realizó en la calle 12 de Noviembre, parroquia Matriz, el día 19 de mayo del 2008; de la Estación de Telefonía Celular Matriz Ambato, se realizó en la calle Darquea 1001 y Tomas Sevilla, edificio de 5 pisos, el día 22 de mayo del 2008; de la Estación de Telefonía Celular Unamuncho, se realizó en el Centro, en una casa de color celeste, el día 21 de mayo del 2008; de la Estación de Telefonía Celular Huachi Grande, se realizó en la Panamericana Riobamba-Ambato, el día 17 de mayo del 2008; de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Santa Rosa, se realizó en la calle García Paúl, Barrio 24 de mayo, el día 19 de mayo del 2008; de la Estación de Telefonía Celular Calicanto, se realizó en Mollepamba, Parroquia Picaihua, calle 9 de Octubre, el día 14 de mayo del 2008; de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Picaihua, se realizó en la casa parroquial de Picaihua, el día 17 de junio del 2008; ubicadas en la provincia de Tungurahua, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio No. 787-CA-08 del 1 de julio del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente para revisión y análisis el Estudio de Impacto Ambiental y

el Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de las Estaciones Repetidoras de Telefonía Celular Viaducto Ambato, Matriz Ambato, Unamuncho, Huachi Grande, Santa Rosa, Calicanto y Picaihua”, ubicado en la provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. 5106-08-UEIA-DNPCCA-MA del 23 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de los proyectos “Instalación, Operación y Mantenimiento de las Estaciones Repetidoras de Telefonía Celular Viaducto Ambato, Matriz Ambato, Unamuncho, Huachi Grande, Santa Rosa, Calicanto y Picaihua”, ubicados en la provincia de Tungurahua, sobre la base al informe técnico No. 368 UEIA-DPCC-MA-2008 del 23 de julio del 2008;

Que, mediante oficio No. 5112-08-UEIA-DPCC-MA del 23 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita a OTECEL S. A. el pago de tasas y presentación de garantías para el otorgamiento de la licencia ambiental de los proyectos “Instalación, Operación y Mantenimiento de las Estaciones Repetidoras de Telefonía Celular Viaducto Ambato, Matriz Ambato, Unamuncho, Huachi Grande, Santa Rosa, Calicanto y Picaihua”, ubicados en la provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. T2008-1079 del 24 de octubre del 2008, OTECEL S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental para los proyectos “Instalación, Operación y Mantenimiento de las Estaciones Repetidoras de Telefonía Celular Viaducto Ambato, Matriz Ambato, Unamuncho, Huachi Grande, Santa Rosa, Calicanto y Picaihua”, ubicados en la provincia de Tungurahua, para lo cual adjunta las copias de los comprobantes de pago por 23.480,00 USD, correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo, 16.062,00 USD correspondiente a la tasa de la licencia ambiental (uno por mil del costo total del proyecto), 9.700,00 USD correspondiente a la tasa de revisión del estudio (10% del costo de elaboración del estudio), además de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por un monto de 22.590,00 equivalente al 100% del costo del Plan de Manejo Ambiental y la Póliza de Responsabilidad Civil por un monto de 289.169,66 USD equivalente al 20% del costo total del proyecto; 500,00 USD correspondiente a prestaciones de servicios profesionales entre la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios y la Consultora Calidad Ambiental, para la formulación de estudios de impacto ambiental de estaciones de telefonía celular;

Que, mediante oficio No. 10261-08-UEIA-DPCC-MA del 17 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita a OTECEL S. A. la presentación de una copia del contrato entre la mencionada empresa y la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios;

Que, mediante oficio No. T2008-1361 del 30 de diciembre del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente un certificado de su departamento legal del Proyecto Radiobases, en el cual se informa que la Compañía OTECEL S. A. suscribió el 1 de enero del 2007 con vigencia hasta el 1 de enero del 2009, un Contrato de Servicios Integrales con la Compañía Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios;

Que, mediante acuerdo N° 54 se delegan funciones de Ministro del Ambiente al biólogo Manuel Bravo Cedeño del 17 al 26 de junio del 2009; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia del artículo 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para los proyectos “Instalación, Operación y Mantenimiento de las Estaciones Repetidoras de Telefonía Celular Viaducto Ambato, Matriz Ambato, Unamuncho, Huachi Grande, Santa Rosa, Calicanto y Picaihua”, sobre la base del oficio No. 5106-08-UEIA-DNPCCA-MA del 23 de julio del 2008 y el informe técnico No. 368 UEIA-DPCC-MA-2008.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental a OTECEL S. A. para los proyectos de “Instalación, Operación y Mantenimiento de las Estaciones Repetidoras de Telefonía Celular Viaducto Ambato, Matriz Ambato, Unamuncho, Huachi Grande, Santa Rosa, Calicanto y Picaihua”, ubicados en la provincia de Tungurahua.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de OTECEL S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Manuel Bravo Cedeño Ministro del Ambiente (E).

MINISTERIO DEL AMBIENTE 176

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO INSTALACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LAS ESTACIONES REPETIDORAS DE TELEFONIA CELULAR VIADUCTO AMBATO, MATRIZ AMBATO, UNAMUNCHO, HUACHI GRANDE, SANTA ROSA, CALICANTO Y PICAIHUA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la Contaminación Ambiental y la garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente licencia ambiental a OTECEL S. A. en la persona de su representante legal para la ejecución “Instalación, Operación y Mantenimiento de las Estaciones Repetidoras de Telefonía Celular Viaducto Ambato, Matriz Ambato, Unamuncho, Huachi Grande, Santa Rosa, Calicanto y Picaihua”, ubicados en la provincia de Tungurahua, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Compañía OTECEL S. A. se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de responsabilidad civil.
3. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas complementadas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de la emisión de la licencia ambiental y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
7. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el TULSMA, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al seguimiento y monitoreo anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del

Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Manuel Bravo Cedeño, Ministro del Ambiente (E).

No. 1345-OM-2009

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE-ASOCIACION DE MUJERES "CONSTRUYENDO CAMINOS", domiciliada en la parroquia Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbios, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica de la ASOCIACION DE MUJERES "CONSTRUYENDO CAMINOS", domiciliada en la parroquia Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbios, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 2, sustitúyase "en" por el artículo "**por**".
- 2ª.- En el Art. 7 y Art. 9 sustitúyase "personas" por "**mujeres**".
- 3ª.- En el Art. 25, literal c) sustitúyase "que se introdujeran en el" por "**del**".
- 4ª.- En el Art. 40, sustitúyase "de tres" por "**de las**".
- 5ª.- Sustitúyase el Art. 42 por el siguiente "**Art. ...La Asociación, se disolverá por las siguientes causas: a) Por no cumplir con los fines y objetivos para los cuales fue creada; b) Por disminuir su número de socias a menos de cinco; c) Por decisión de por lo menos el 75% del total de socias; d) Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado o contravenir las disposiciones de los organismos de control y regulación; y, e) Por disposición de Ley;**".
- 6ª.- En el Art. 43 a continuación de "servicio social" agréguese "**según lo que resuelva la última Asamblea General de Socias,**".

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que el comité realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, de la ASOCIACION DE MUJERES "CONSTRUYENDO CAMINOS", registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 3 de febrero del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1346-OM-2009

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE MUJERES KURY PACHA, domiciliada en la comunidad de San José de Guntúz, parroquia Quimiag, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica de la ASOCIACION DE MUJERES KURY PACHA, domiciliada en la comunidad de San José de Guntúz, parroquia Quimiag, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1ª.- En el Art. 5, luego de "religiosos" agréguese "o comprometer sus bienes para tales efectos".

2ª.- En el Art. 30, antes de los subtítulos de las sanciones colocar el literal al cual corresponde, y ubicar en forma horizontal los literales que se encuentran dentro de las sanciones.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que el comité realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, de la ASOCIACION DE MUJERES KURY PACHA, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 4 de febrero del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1348-OM-2009

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE-ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS "MAPEL", domiciliada en la comuna Palmar, parroquia Colonche, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica de la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS "MAPEL", domiciliada en la comuna Palmar, parroquia Colonche, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- Elimínese el Art. 1 y el Art. 2 y agréguese el siguiente **"Art. ... Con domicilio en la Comuna Palmar, Parroquia Colonche, Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, se constituye por tiempo indefinido y con número de socias ilimitado, la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS "MAPEL"."**
- 2ª.- En el Art. 3, sustitúyase "XXIX" por **"XXX"**.
- 3ª.- En el Art. 7, sustitúyase el literal a) por el siguiente **"a) Ser mujer y estar en goce de los derechos de ciudadanía"**.
- 4ª.- En el Art. 8, literal b) sustitúyase "Institucionales" por **"directivos de la Asociación"**.
- 5ª.- En el Art. 10, elimínese el literal b).
- 6ª.- En el Art. 30, Art. 31 y Art. 32 como último literal agréguese el siguiente **"..) Las demás que contemple el presente Estatuto y Reglamento Interno"** y de igual forma en los Art. 33 y Art. 34 eliminándose los últimos literales.
- 7ª.- En el Art. 35, literal d) luego de "el Directorio" agréguese **"y el Reglamento Interno"**.
- 8ª.- En el Art. 37, agréguese el siguiente literal **"c) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la Asociación a cualquier título y el fruto de estos;"**.

9ª.- En el Art. 38, sustitúyase el literal b) por **"..) El producto de los eventos organizados por la Asociación"**.

10ª.- Luego del Art.41 agréguese el siguiente **"Art. ...- En caso de disolución, todos los bienes pertenecientes a la Asociación, pasarán a otra organización de similares objetivos, de lo que resuelva la última Asamblea General de socias, en caso de divergencia sobre este aspecto, será resuelto por el CONAMU."**

11ª.- Posterior al Art. 43 agréguese los siguientes **"Art. ...- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la Organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU."**. Y **"Art. ...- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código civil, y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU."**.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que el comité realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, de la ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS "MAPEL", registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 9 de febrero del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 383-2007

ACTOR: Silverio Espinoza Flores
DEMANDADOS: Miguel Angel Noroña Mejía y Susana Galindo Proaño.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de noviembre del 2007, las 17h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. N° 165 de 14 de diciembre del mismo año; y conjuces permanentes designados en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, el actor, Silverio Espinoza Flores, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito el 30 de septiembre del 2004; las 08h45 que revoca la dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha y desecha la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio iniciada por el recurrente en contra de Miguel Angel Noroña Mejía y Susana Galindo Proaño. Invoca las causales 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Señala como infringidos los anteriores Arts. 277, 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil; estima que se violó la aplicación de los anteriores Arts. 622, 734, 736, 2416, 2422, 2434 y 2435 del Código Civil. Encontrándose el recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 8 de noviembre del 2004 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. El recurso de casación interpuesto por la parte actora ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto de 7 de marzo del 2005; las 09h00. SEGUNDO.- El recurrente invoca las causales 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que, de conformidad con la técnica jurídica corresponde analizarlas en el siguiente orden lógico: causal 4ª y causal 3ª. TERCERO.- La causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación es procedente cuando se hubiere resuelto en la sentencia aquello que no fue materia del litigio (*extra petita*) o se hubiere omitido resolver en ella todos los puntos de la litis (*contra petita*). Para analizar la procedencia de esta causal debe establecerse lo que fue materia de la litis. 3.1. En la especie, consta de fojas 5 a 6 de primera instancia la demanda planteada el 17 de octubre del 2000 por el recurrente en contra de Miguel Noroña y Susana Galindo, en que afirma ser poseedor por más de quince años de tres lotes de terreno debidamente singularizados (No. 155, No. 156 y No. 166) por lo que solicita se declare a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de dichos terrenos; adjunta a dicha demanda dos certificados de gravámenes, correspondientes únicamente a los lotes 155 y 156, de los que se desprende que los lotes 155 y 156 pertenecen a los demandados. A fojas 20 y 21 del expediente de primera instancia consta la contestación de los demandados en que se excepcionan negando los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; alegando

ser legítimos propietarios de los lotes 155, 156, 165 y 166 en los cuales, afirman, el actor no ha ejercido posesión; alegaron también plus petitio y falta de identificación de los inmuebles con los planos aprobados por el Municipio de Quito; reconviniere al actor la restitución de los lotes 155, 156 y 165 (que no era materia de la demanda) de conformidad con el anterior Art. 953 del Código Civil, que trata de la reivindicación. El actor se excepciona ante la reconvencción negando los fundamentos de la misma, alegando que su posesión de los lotes 155, 156 y 166 es pacífica y tranquila desde el 16 de septiembre de 1985 y alegando la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria (fs. 29, primera instancia). El Municipio de Quito, por su parte, ataca la demanda presentada alegando la negativa de sus fundamentos, la falta de derecho del actor y la falta de legítimo contradictor (fs. 36, primera instancia). La sentencia dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha (fs. 255 y 256, primera instancia) desecha las excepciones y la reconvencción, acepta la demanda y concede la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los lotes 155, 156 y 166 materia de la demanda. Habiendo los demandados apelado de la sentencia de primer nivel, fundamentaron su recurso de apelación en el hecho de que el informe pericial de la inspección practicada en primera instancia no determina la fecha aproximada de las construcciones existentes en los lotes de terreno, por lo que no se habría probado la posesión pacífica e ininterrumpida por más de 15 años del actor; además, sostienen los apelantes que la posesión no habría sido pacífica vistas todas las acciones legales e incluso agresiones personales que entre ambas partes habrían existido; que el posesionario, en el mejor de los casos habría ajustado los catorce años 4 meses y 17 días de posesión y no los 15 años que establece la ley; y, que es falso que las construcciones realizadas sean actos que solo quienes tienen la calidad de dueños pueden realizar, como lo sostiene el Juez a-quo. Por su parte, el actor, contestando la fundamentación del recurso de apelación solicita la práctica de una serie de diligencias. 3.2. El recurrente estima que la sentencia del Tribunal ad-quem habría resuelto la situación de uno sólo de los tres lotes cuya prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio demandó, omitiendo pronunciarse sobre los otros dos lotes y, por lo tanto, sobre todos los puntos de la litis. 3.3. Analizada que ha sido la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal ad-quem llega a la conclusión de que se encuentra impedido de pronunciarse sobre el asunto de fondo por cuanto respecto del lote 166 existió en la demanda falta de legitimación en la causa o de legítimo contradictor, pese a lo cual la Sala de la Corte Superior desecha la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se pidió sobre los tres lotes. 3.4. Esta Sala advierte que en la especie se demandó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de tres lotes debidamente singularizados y delimitados, en cuanto a sus dueños y sus linderos, al punto que el demandante adjuntó certificados de gravámenes del Registro de la Propiedad del Cantón Quito de dos de ellos (155 y 156) en los cuales aparecían como sus propietarios, los señores Miguel Noroña y Susana Galindo contra quienes se dirigió la demanda. En cuanto al lote 166, resulta incontrovertible que a la fecha de la demanda (17 de octubre del 2000), pertenecía este a los señores Guillermo Muela Hernández y Nury Lozada Barroso (ver escritura pública de fs. 189 a 196, primera instancia), existiendo, respecto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio demandada en contra de este inmueble, ilegitimidad en la

causa de Miguel Noroña y Susana Galindo y, por lo tanto, falta de legítimo contradictor. Sin embargo, es criterio de esta Sala que, en el caso *sub judice*, la falta de legítimo contradictor en cuanto al lote 166, no afecta la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los lotes 155 y 156 cuyos propietarios fueron, efectivamente, los demandados Miguel Noroña y Susana Galindo por lo que, respecto de tales lotes, sí existió legitimidad *ad causam* y debió emitirse un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia o no de la prescripción de dichos lotes exclusivamente. En cuanto a los lotes Nos. 155 y 156, esta Sala no encuentra necesaria en el proceso, la litis consorcio de sus propietarios con los del lote 166 ya que la propiedad que unos y otros ostentaban sobre sus respectivos lotes recaía sobre la totalidad de los mismos sin que haya existido copropiedad alguna de los dueños de los lotes 155 y 156 con los del lote 166, ni viceversa. Por lo tanto, al haber omitido el Tribunal ad-quem pronunciarse sobre la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los lotes 155 y 156, ha dejado de resolver todos los puntos sobre los cuales se trabó la litis, incurriendo de esta forma en la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. En tal virtud, se acepta el cargo analizado y, de conformidad con el Art. 16 de la Ley de Casación, **se casa la sentencia recurrida y se expide en su lugar la que a continuación se considera:** CUARTO.- Habiéndose establecido que respecto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del lote 166, no existió legitimidad en la causa de los demandados, por lo que no cabe un pronunciamiento de fondo sobre dicho lote, corresponde analizar la procedencia o no de la demanda respecto de los lotes de terreno No. 155 y 156. 4.1. La prescripción extraordinaria de dominio es un medio originario de adquirir el dominio de las cosas que se encuentran dentro del comercio humano. Así, nuestra legislación civil señala que para que se produzca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben observarse los requisitos de prescriptibilidad de la cosa, posesión de la cosa y lapso cumplido que determina la ley. Y, tratándose de un inmueble se debe probar los presupuestos fácticos de la demanda, esto es: encontrarse dentro del comercio humano el inmueble; la posesión del accionante por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, además de la titularidad en el dominio del demandado. 4.2. En la especie, no aparece documento alguno que probare que los lotes 155 y 156 se hallaban fuera del comercio humano, por lo que tales inmuebles son prescriptibles; de hecho, los propietarios de los inmuebles, y demandados en la causa, no sostuvieron criterio en contrario. La demanda se dirigió, efectivamente, en contra de quienes aparecen como propietarios de los lotes 155 y 156, según los certificados del Registro de la Propiedad que obran de fojas 1 y 2 del expediente de primera instancia. Esta Sala advierte que el actor, Silverio Espinoza, estuvo en posesión de los lotes 155 y 156 atento lo dispuesto en el actual Art. 969 del Código Civil, ya que en la demanda sostiene haber levantado un cerramiento de ladrillo y columnas, y una casa de vivienda de cemento armado a la que habrían dotado de agua potable y electrificación; esta alegación es corroborada por el demandado Miguel Noroña al responder la pregunta 7ª del interrogatorio formulado por el actor cuando se le pregunta si constató que desde 1995 se estaba construyendo una casa habitación en los lotes 155 y 156, a lo que el confesante manifiesta que la fecha exacta no la conocía y que en cuanto se comenzó a construir, se habría presentado una denuncia ante el Municipio y que además tendría implantado un juicio por

obra nueva (ver fs. 111 y 112, primera instancia), por lo que la construcción a cargo del actor sobre los lotes mencionados, es incuestionable. De fojas 114 a 174 constan una serie de documentos y comprobantes de pago que acreditan que desde el año 1996 el actor habría realizado gestiones para obtener el suministro eléctrico y la conexión de agua potable para el lote 156, así como que habría realizado varios pagos por tales servicios. Del acta de inspección realizada a los inmuebles (fs. 175 y 176, primera instancia) y del informe pericial presentado (fs. 182 a 185, primera instancia) se constata la existencia de las construcciones señaladas por el actor en su demanda. En su escrito de fojas 197 del expediente de primera instancia, los demandados aceptan en el numeral "2.2" que el actor habría empezado a construir en los lotes 155 y 156, aunque discrepan con el actor en cuanto al año de inicio de tales construcciones, discrepancia que los demandados la vuelven a sostener en el escrito que obra de fojas 254 del expediente de primera instancia. En escrito probatorio constante a fojas 25 del expediente de segunda instancia, los demandados en el Acápite XXI sostienen que en los lotes 155 y 156 se halla construida una casa respecto de la cual se puede demostrar su utilización y posesión, no así respecto del lote 166. En fin, para esta Sala queda claro que el actor, Silverio Espinoza, mediante hechos positivos de los ejemplificados en el Art. 969 del Código Civil, probó su posesión sobre los lotes de terreno 155 y 156, por lo que queda dilucidar si tal posesión fue pacífica, ininterrumpida y por más de 15 años. 4.3. El actor sostiene al presentar su demanda (18 de octubre del 2000), el haber mantenido la posesión de los lotes 155 y 156 desde el 16 de septiembre de 1985; es decir, entre el momento en que habría entrado en posesión de los lotes hasta la fecha de presentación de la demanda habría transcurrido quince años y un mes. Sin embargo, esta Sala no encuentra en el proceso prueba fehaciente que determine inequívocamente que la posesión del actor se inició el 16 de septiembre de 1985. En efecto, la posesión implica la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (Art. 715, Código Civil), sin embargo, en primera instancia el demandante no reproduce prueba alguna de que la tenencia de los lotes 155 y 156, con ánimo de señor y dueño haya comenzado el 16 de septiembre de 1985; ni siquiera en la confesión rendida por uno de los demandados, el actor planteó preguntas ni obtuvo respuestas que acreditarán la tenencia de los lotes 155 y 156 con ánimo de señor y dueño desde 1985; el contrato de trabajo por obra cierta que el actor habría suscrito con un trabajador, el día 1 de junio de 1986 (fs. 181, primera instancia), tampoco prueba el ejercicio de la posesión en los términos establecidos en el Art. 715 del Código Civil y, si hipotéticamente probara la fecha de inicio de la posesión, no habrían transcurrido, hasta la fecha de presentación de la demanda de usucapión, los 15 años que exige la ley; el informe pericial que obra de fojas 182 a 185 del expediente de primera instancia, tampoco da cuenta del tiempo de las construcciones ni de las plantaciones existentes en los lotes 155 y 156, sin embargo acoge la información del actor quien habría manifestado que las construcciones comenzaron aproximadamente en 1987, debiéndose señalar que hasta el 18 de octubre del año 2000, fecha de la presentación de la demanda, tampoco habrían transcurrido los 15 años necesarios para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Art. 2411, Código Civil). 4.4. En segunda instancia, el actor agrega al proceso unos comprobantes de ingreso a caja por pagos de dos lotes en el Plan de Vivienda "Paraiso del Valle" realizados entre

1985 y el año 2000 (fs. 8-12, 26-27 y 99-110, segunda instancia) sin que se especifique a qué lotes corresponden ni se acredite que tales pagos los haya realizado el actor Silverio Espinoza ya que constan haberse recibido indistintamente de las siguientes personas: Ronald Coronado, Oswaldo Moncayo, Arturo Espinel, Clemencia Arroba, Walter Campuzano; además, los pagos realizados tampoco prueban la tenencia con ánimo de señor y dueño de los lotes 155 y 156 desde el año 1985, como afirma el demandante. Por último, llama la atención que si bien el actor afirma en su demanda estar en posesión de los lotes 155 y 156 con ánimo de señor y dueño desde el 16 de septiembre de 1985, a fs. 86 del expediente de segunda instancia en el interrogatorio que presenta para sus testigos, les pregunta la verdad sobre el hecho de que él ha sido tratado como dueño de los lotes 155, 156 y 166 a partir del año 1986 y a fojas 88 del expediente de segunda instancia, su testigo declara bajo juramento que es verdad, que le consta lo preguntado. Tomando en cuenta lo preguntado por el propio actor, lo respondido por su propio testigo en segunda instancia y, en general, la falta de prueba de la posesión por un lapso de 15 años o más, esta Sala llega al convencimiento de que el actor no solo que NO acreditó fehacientemente que su posesión sobre los lotes 155 y 156 habría sido de 15 años o más, sino que además estaría demostrado que entre 1986 (momento desde el cual, según el actor, comenzó a ser considerado dueño de los lotes) y octubre del 2000 (momento en el cual presenta su demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) habrían transcurrido únicamente 14 años de posesión, sin llegar a cumplirse el tiempo previsto en el Art. 2411 del Código Civil para que opere a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Es decir, al momento de demandar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el actor aún no había completado el tiempo de posesión establecido en el Art. 2411 para adquirir el dominio, por usucapión, de los lotes 155 y 156. Cabe demandar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, una vez que esta ha operado en favor del solicitante por el transcurso de 15 años completos de posesión pacífica e ininterrumpida; resulta prematuro e improcedente demandarla antes de que el derecho para hacerlo se haya originado, como sucedió en la especie. QUINTO.- Los demandados reconviniéron al actor la reivindicación de los lotes 155, 156 y 165 (que no era materia de la demanda) de conformidad con el anterior Art. 953 del Código Civil. La reconvencción importa una auténtica contrademanda contra el actor que, por lo mismo, debe ser específica y contar con los requisitos de toda demanda, establecidos en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no se advierte en la reconvencción planteada por los demandados en contra de Silverio Espinoza. Por otro lado, siendo la reivindicación aquella acción de dominio del dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela (Art. 933, Código Civil), debieron los reconvinientes en su reconvencción, singularizar e identificar los lotes materia de su acción de dominio estableciendo los linderos de los mismos; de igual manera debieron alegar o aceptar expresamente en su reconvencción y probar en el proceso, que tales inmuebles se encontraban en posesión del actor reconvenido; la alegación expresa y la probanza de estos dos requisitos, en la especie, se hace aún más necesaria para los demandados una vez que negaron expresamente en su contestación a la demanda, los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de

dominio deducida. La jurisprudencia nacional ha establecido que: “*La acción de dominio, definida en dicha disposición legal, requiere para su procedencia, como se desprende de su texto y lo corroboran la Jurisprudencia y la Doctrina, de tres requisitos: a) propiedad de parte de quien la propone; b) Posesión por el demandado; y, c) Cosa singular. Respecto a esta última, las cosas corporales reivindicadas deben ser cosas singulares, es decir, cosas particulares, determinadas, cuerpos ciertos en oposición a la universalidad de bienes, al patrimonio. La cosa que se reivindica debe determinarse e identificarse en tal forma que no quepa duda alguna que la cosa cuya restitución se reclama es la misma que el reivindicado posee. Respecto a los inmuebles, es necesario fijar de manera precisa la situación, cabida y linderos de los predios. El actor debe determinar e identificar la cosa que pretende reivindicar, es decir, demostrar que ella es la misma que el demandado posee, porque precisamente la posesión de esta cosa determinada es la que funda la legitimación pasiva del demandado, y el desposeimiento de la misma, la legitimación activa del demandante. En el caso, como se desprende del tenor de la demanda, no hay la debida singularización de la parte del predio materia de la reivindicación ni siquiera sus linderos, y menos prueba que la justifique. La Jurisprudencia, con toda razón, se expresa en el sentido de que, no individualizando perfectamente la cosa materia de la reivindicación, el Juez que la aceptase, no podría legalmente ordenar la restitución de la cosa reivindicada*” (Sentencia de 3 de abril de 1991, Gaceta Judicial No. 11, Año XCI, Serie XV, p. 3146). Sin que sean necesarias otras consideraciones y por las ya expuestas, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como la reconvencción planteada. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2206-SP-CSJ del 6 de noviembre del 2007 y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada que certifica.- Es igual a su original.- Quito, a 19 de febrero del 2008.

Certifico: Que las siete copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No. 284-2004-k.r (Resolución No. 383-2007), que por prescripción extraordinaria de dominio sigue: SILVERIO ESPINOZA FLORES contra MIGUEL ANGEL NOROÑA MEJIA y SUSANA GALINDO PROAÑO.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator. Segunda Sala Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia.

No. 384-2007

ACTOR: Miguel Enrique Zambrano Alcívar.

DEMANDADA: Sociedad Unión de Zapateros de Auxilio Mutuo, de Instrucción, Recreo y beneficencia del Guayas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, noviembre 16 del 2007; las 16h00.

VISTOS: avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjucees de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y, conjucees permanentes designados en sesión ordinaria del 29 de agosto del 2007. En lo principal, dentro del juicio verbal sumario que, por pago de costos por mejoras de arrendamiento sigue Miguel Enrique Zambrano Alcívar en contra de la Sociedad Unión de Zapateros de Auxilio Mutuo, Recreo y Beneficencia del Guayas, ha correspondido a esta Sala el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el actor, sobre el fallo por Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 11 de julio del 2000; las 15h45, que revoca la sentencia del Juez Segundo del Inquilinato de Guayaquil, y declara sin lugar la demanda. Por ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer el presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el artículo 1 de la Codificación a la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 28 de febrero del 2001, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, que mediante auto de 2 de abril del 2001 calificó este recurso, por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad legitimación y de formalidades que prescribe el artículo 6 de Codificación de la Ley de Casación, en concordancia con los artículos 2, 4 y 5 de la misma ley, admitiéndolo a trámite y disponiendo se corra traslado a la parte demandada, para que lo contesten fundamentalmente. SEGUNDO.- El casacionista manifiesta que en la sentencia recurrida se habría violado las siguientes disposiciones: Arts. 1903 (actual 1876) y 1904 (actual 1877) del Código Civil; Arts. 211 (actual 207) y 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Respecto a la causal primera afirma que existe: a) Indebida aplicación del Art. 1903 (actual 1876) del Código Civil; b) Falta de aplicación del Art. 211 (actual 2007) Finalmente, el recurrente en relación a la causal segunda afirma que ha existido falta de aplicación del Art. 119 (115) del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- En primer lugar esta Sala procede a analizar a la causal segunda, referente a errores in procedendo, que producen nulidad insanable o indefensión al relacionarse con la violación de Ley Adjetiva. En la especie, el recurrente no fundamenta adecuadamente dicha infracción pues se limita a invocar la falta de aplicación del Art. 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil: *“ya que la sentencia debe considerar en conjunto todas las pruebas que existen*

en el proceso y en el presente caso la Honorable Tercera Sala ha omitido considerar las pruebas presentadas por el suscrito Miguel Enrique Zambrano Alcívar” mas, omite precisar la forma en que la supuesta falta de aplicación a viciado el proceso de nulidad insanable o el modo en que se ha producido la indefensión y cómo dicha infracción ha influido en la decisión de la causa. En consecuencia al ser recurso de casación formalista y de aplicación restringida, esta Sala no puede enmendar los yerros del recurrente, quien al referirse a supuestas infracciones a la valoración de la prueba debió invocar la causal tercera y fundamentarla adecuadamente. Pues, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil contiene reglas sobre la valoración de la prueba, cuya violación configura la causal tercera; por lo tanto no corresponde a la causal segunda invocada. CUARTO.- Respecto a la causal primera, el casacionista alega la existencia de indebida aplicación del Art. 1903 (actual 1876) del Código Civil que prescribe: *“El arrendador está obligado a pagar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que éste no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario el costo razonable, probada la necesidad”*. El casacionista en el escrito contentivo del recurso, mantiene que: *“...no se trata de recuperar costos por reparaciones locativas, ya que estas son en realidad gastos del arrendatario como lo dispone el Art. 1895 del Código Civil, pues señores ministros no se trata de efectuar reparaciones en un departamento para vivienda, sino de transformarlo o modelarlo en una oficina de un solo ambiente para uso comercial y gerencial, omitiendo aplicar los artículos 1903 y 1904 del Código Civil, ya que por autorización escrita del secretario de la Institución demandada señor Artesano Roberto Luna Baldeón comunica a Miguel Enrique Zambrano Alcívar que por autorización de la Junta General celebrada el 15 de julio de 1906 esta (sic) capacitado para efectuar la remodelación del departamento (...) ya que si en verdad consta en el contrato de arrendamiento, que este contrato dura dos años no se ha tomado en cuenta la intención de los contratantes de prorrogar dicho contrato a su vencimiento con un canon progresivo del 20%...”*. De igual forma, manifiesta que el Tribunal ad-quem incurrió en falta de aplicación del Art. 211 (actual 207): *“...al no aplicar las reglas de la sana critica en la valoración de las declaraciones de los testigos presentados por el actor y de la confesión ficta de los demandado...”*. Al respecto, cabe recordar que el contrato es una fuente de obligaciones por la cual, una persona se puede obligar con otra a dar, hacer o no hacer una cosa, en el caso de que dos personas han contratado libremente, cumpliendo los presupuestos que dispone el Art. 1461 del Código Civil, esta declaración se convierte en ley para las partes. De esta manera los contratantes, salvo que lo estipulen de mutuo consentimiento, no pueden eludir el cumplimiento del contrato bajo pena de ser compelido a cumplirlo, de acuerdo con la ley. El arrendamiento es un tipo de contrato bilateral, oneroso, conmutativo, principal y consensual, tal y como lo describe Arturo Alessandri Rodríguez es: *“bilateral, porque desde el momento de su formación impone a las partes obligaciones recíprocas; es oneroso, porque ambas partes están gravadas recíprocamente, la una en beneficio de la otra; es conmutativo, porque las*

prestaciones de las partes son equivalentes; es principal, porque subsiste por sí solo, sin necesidad de otra convención; y finalmente, es consensual, porque se perfecciona por el solo consentimiento de las partes..." (Alessandri Rodríguez, Arturo, De los Contratos, Zamorano y Caperán Santiago de Chile). Como ya lo señala Alessandri, al tratarse de un contrato bilateral tanto el arrendador como el arrendatario deben cumplir obligaciones recíprocas; para el arrendador surgen obligaciones inclinadas a garantizar el goce tranquilo del inmueble, mientras que para el arrendatario surgen obligaciones de carácter pecuniario (pago del canon convenido), así como aquellas relacionadas con la preservación y restitución del inmueble arrendado una vez vencido el plazo del contrato. En el presente caso, a fs. 77 del cuaderno de primera instancia, consta el contrato de arrendamiento celebrado entre Miguel Enrique Zambrano Alcívar y la Sociedad Unión de Zapateros de Auxilio Mutuo, de Instrucción, Recreo y Beneficencia del Guayas, cuya cláusula tercera contiene la siguiente disposición: "LA ARRENDADORA da en arrendamiento al ARRENDATARIO, señor Miguel Enrique Zambrano Alcívar las oficinas y departamento mencionadas en la cláusula anterior, y, este declara que la arrendadora le ha entregado las oficinas y departamento objeto de este contrato, y que los ha recibido en buen estado de conservación y funcionamiento...". Asimismo, la cláusula séptima determina: "el plazo de duración del presente contrato es de dos años". De igual forma, las partes contratantes en la cláusula novena estipulan: "El arrendatario declara que toda mejora realizada en las oficinas y departamento dado en arriendo, son por cuenta y cargo suyo quedando en beneficio de la arrendadora cualquier mejora...". En definitiva, tomando como el contrato de arrendamiento, en especial las cláusulas anteriormente citadas, se observa que el arrendatario recibió los bienes materia del contrato en aceptable estado de funcionamiento; que cualquier mejora que el arrendatario hiciera al bien corrían por cuenta de este y a beneficio de la arrendadora. QUINTO.- Por otro lado, es deber del arrendador mantener, en buen estado, el inmueble arrendado para cumplir con el fin del contrato de arrendamiento y rembolsar cualquier reparación siempre que no se hayan hecho por culpa del arrendatario, pero de la observación del proceso, se aprecia que las reparaciones que el arrendatario hizo en el inmueble objeto del arrendamiento, no eran necesaria, sino locativas puesto que: "Reparaciones necesarias son aquellas indispensables para la subsistencia misma de la cosa, y son de cargo del arrendador; salvo que los contratantes acuerden otra cosa..." (Alessandri Rodríguez, Arturo, De los Contratos, Zamorano y Caperán, Santiago de Chile); sin embargo, el arrendatario en su escrito de presentación del recurso reconoce que hizo tales modificaciones para "transformarlo o modelarlo en una oficina de un solo ambiente para uso comercial y Gerencial". En consecuencia, por estas consideraciones, resulta inaplicable el Art. 1903 (actual 1876) del Código Civil alegado como infringido. Sin necesidad de realizar más consideraciones y en mérito de los expuestos, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 11 de julio del 2000. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuceces de la

Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2206-SP-CSJ de fecha 6 de noviembre del 2007-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuceces Permanentes.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora (E).

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 58-2001 BTR (Resolución No. 384-2007) que, sigue Miguel Enrique Zambrano Alcívar contra Sociedad Unión de Zapateros de Auxilio Mutuo, de Instrucción, Recreo y Beneficencia del Guayas.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 387-2007

ACTORES: Herlem Job Ronquillo Bonilla y otros.

DEMANDADA: Galina Davidovna Karpova.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 16 de noviembre del 2007, las 16h15.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuceces de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y conjuceces permanentes designados por el Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, dentro del juicio verbal sumario de inquilinato que sigue Herlem Job Ronquillo Bonilla y otros en contra de Galina Davidovna Karpova, la demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la sentencia venida en grado, en la que se "declara con lugar la demanda y consecuentemente... declara la terminación del contrato de arrendamiento existente entre los accionantes y la

demandada Galina Davidovna Karpova, quien deberá entregar el local materia del arrendamiento totalmente desocupado en el plazo de quince días, una vez ejecutoriado el presente fallo, sin perjuicio de la obligación que tiene de pagar las pensiones de arrendamiento vencidas y que se vencieren hasta la entrega del local” . Por ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el artículo 1 de la Codificación a la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 9 de febrero del 2005, correspondiendo su conocimiento a esta Sala que, mediante auto de 7 de febrero del 2006 calificó este recurso, por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades que prescribe el artículo 6 de la Codificación de la Ley de Casación, en concordancia con los artículos 2, 4 y 5 de la misma ley, admitiéndolo a trámite y disponiendo se corra traslado a la parte demandada, para que lo contesten fundamentadamente. SEGUNDO.- La casacionista manifiesta que en la sentencia recurrida se habrían violado las siguientes normas: los artículos 44 (actual 40) y 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación puesto que ha existido falta de aplicación del Art. 44 (actual 40) del Código de Procedimiento Civil ya que, a su criterio, “*Por la simple lectura del presente Poder se desprende que el actor al comparecer ante el Juez Décimo Quinto de lo civil de Daule con la petición de Desahucio actuó violando el art. 44 del C.P.C. que prescribe que: SOLO LOS ABOGADOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION PODRAN COMPARECER EN JUICIO COMO PROCURADORES JUDICIALES..., es decir, que su Poder no le facultaba primeramente porque no es abogado de profesión y en segundo lugar por cuanto tenía que detallarse e individualizarse los bienes que el mandatario podría haber desahuciado es decir, actuó con un poder diminuto e incompatible para realizar la acción que había incoado*” (sic). TERCERO.- La causal segunda invocada por la recurrente, se relaciona con los vicios in procedendo, que exigen que el casacionista no solamente precise la norma adjetiva violentada, sino además, establezca que dicha violación traiga como consecuencia la nulidad insanable o indefensión, es decir, que la infracción aludida consista en la imposibilidad del ejercicio válido de los actos procesales, lo que a su vez constituye una afrenta al derecho a la defensa influyendo sin lugar a dudas en la eficacia de la resolución. En el presente caso, la recurrente afirma que el error in procedendo recae sobre una de las solemnidades sustanciales comunes en todos los juicios, ya que a su criterio, la parte actora, infringiendo el Art. 44 (actual Art. 40) del Código Civil Adjetivo compareció ante el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Daule con la petición de desahucio. Al respecto resulta oportuno referirnos al Art. 38 del Código de Procedimiento Civil, el cual define a los procuradores judiciales como “...los mandatarios que tienen poder para comparecer a juicio por otro”, la procuración judicial, está reservada solamente a los abogados de conformidad con lo establecido en el Art. 49 de la Ley de Federación de Abogados, quedando a salvo las excepciones estipuladas en el último inciso el Art. 40 del Código Civil Adjetivo. La inobservancia a estas normas según nuestra jurisprudencia “*afecta a la personalidad jurídica legítima, tercera solemnidad sustancia común a*

todos juicios...” (sic) (Gaceta Judicial, Año LXXX, Serie XIII, No. 9, p. 2034). Además, aquella infracción ocasiona la nulidad del proceso, la misma que de acuerdo al Art. 349 del Código de Procedimiento Civil puede ser declarada de oficio por el Juez siempre que pueda influir en la decisión de la causa. Ahora bien, también resulta oportuno referirnos al desahucio, el mismo que como lo ha manifestado la Excm. Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, “...no es una demanda, ni siquiera una diligencia preparatoria, sino el aviso autenticado por el Juez, que cuando tiene por objeto terminar un contrato de arrendamiento de inmuebles urbanos, se lo debe dar en la forma establecida en el Art. 1050 del Código de Procedimiento Civil (G. J., Año LIII, Serie VII, No. 6, p. 609; G. J., Año XCVI, Serie XVI, No. 5, p. 1154). En este punto, cabe mencionar que la recurrente yerra al confundir, como en efecto confunde, a los procuradores judiciales con la representación judicial y extrajudicial otorgada mediante un mandato o poder, ya que como bien lo recoge la doctrina: “*Estos últimos no tienen el carácter de forzosos, sino que actúan por la libre voluntad de los litigantes, que otorgan poder a la persona que ellos eligen para que los represente en el juicio. Los procuradores..., son personas autorizadas por el Estado para representar en juicio a los particulares, sin que estos puedan comparecer personalmente sino a través de aquellos*”. (Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, PORRUA, México D.F.). En tal virtud, la supuesta infracción al Art. 44 (actual Art. 40) del Código de Procedimiento Civil carece de sustento legal al no producirse el vicio acusado en el recurso, ya que el poder conferido al señor Harlem Job Ronquillo Bonilla es un poder general en el que se le otorga la facultad de representar judicial y extrajudicialmente a Benito Lascanio Llor Jiménez, el mismo que para la realización del desahucio actuó por tanto como su apoderado y como abogado, mas no como procurador judicial, como erradamente alega la recurrente. CUARTO: Respecto a la supuesta aplicación indebida del Art. 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil, la recurrente no hace fundamentación alguna, por lo tanto, al ser el recurso de casación formalista y de alta técnica jurídica esta Sala no puede proceder al análisis del mismo. Por estas consideraciones, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 22 de agosto del 2004; a las 11h41. De conformidad con los oficios Nos. 2206-SP-CSJ de 6 de noviembre del 2007 y 2015-SP-CSJ de 11 de noviembre del 2007, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran actuando los señores Conjucees Permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, respectivamente. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil por ausencia del titular. Publíquese y notifíquese. Sin costas.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjucees Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla Secretaria Relatora que certifica.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 64-2005 ER (Resolución No. 387-2007) que sigue HERLEM JOB RONQUILLO BONILLA Y OTROS contra GALINA DAVIDOVNA KARPOVA.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil Corte Suprema de Justicia.

No. 389-2007

ACTOR: Javier Omar Navarrete León.

DEMANDADA: Cooperativa de Producción Arroceras y Mercadeo "Narcisa de Jesús".

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, noviembre 19 del 2007; las 16h10.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y conjuces permanentes designados en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, el actor, Javier Omar Navarrete León, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 5 de mayo del 2003, las 11h30, que confirma la dictada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas quien declara sin lugar la demanda ordinaria que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio inició el recurrente en contra de la Cooperativa de Producción Arroceras y Mercadeo "Narcisa de Jesús". El recurrente consideró infringido el anterior Art. 2416 del Código Civil, en concordancia con los anteriores Arts. 2434, 724 y 989 del Código Civil; invoca la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación por "errónea interpretación de las normas de derecho invocadas en la sentencia" y "porque ha habido una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha determinado una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia recurrida" (fs. 52 y 53, segunda instancia). Encontrándose el recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 6 de octubre del 2003 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de

Casación. El recurso de casación interpuesto por la parte actora ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto de mayoría 14 de abril del 2004; las 15h00. SEGUNDO.- El recurrente invoca únicamente la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere exclusivamente a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Esta causal, a diferencia de la causal 3ª del Art. 3 de la ley de la materia, no hace relación a la falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba como señala el recurrente, debiéndose anotar que Javier Navarrete León no invoca precepto jurídico alguno, aplicable a la valoración de la prueba, que haya sido inaplicado erróneamente interpretado o indebidamente aplicado. Esta confusión de conceptos llevó al recurrente a invocar la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación de manera general, por una "errónea interpretación" y a invocarla nuevamente, de manera general, por una "falta de aplicación", invocándose simultáneamente dos vicios excluyentes entre sí, respecto de la misma causal y sin que se especifique qué normas no fueron aplicadas ni cuáles fueron erróneamente interpretadas. Se observa, además, que el recurrente no ha fundamentado debidamente su recurso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 6 la Ley de Casación ya que no indica como la infracción de la normativa legal señalada habría sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia recurrida. TERCERO.- La indeterminación de los vicios que pudieran afectar a las normas legales señaladas por el recurrente, imposibilita que este Tribunal de Casación pueda analizar la procedencia o no de los cargos basados en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación que establece expresa y claramente que la "aplicación indebida" o la "falta de aplicación" o la "errónea interpretación" son los únicos vicios que pueden afectar a la normativa legal que se estime infringida. A la Sala no le corresponden interpretar el vicio al que, eventualmente, quiso referirse la recurrente ni resolver la existencia de un vicio no previsto en la ley de la materia. Ya lo ha sostenido la Corte Suprema al manifestar que: "(...) La importancia de la fundamentación del recurso es tal, que *Devis Echandía*, en su obra '*Compendio de Derecho procesal*', al respecto anota: '*La Corte no puede examinar causales no alegadas, ni errores de la sentencia no alegadas aunque pueda corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente. En esto se diferencia de la apelación y por ello no se trata de otorgar una tercera instancia*'. Por su parte *Véscovi*, en su obra '*Los Recursos Judiciales y demás medios y demás impugnativos en Iberoamérica*' enseña que '*El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición de los recursos*', añade: '*Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la calificación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen*', y dando más fuerza a estas ideas, agrega: '*Podemos reproducir al respecto, las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa: <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal...> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su*

carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinariamente que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>. El profesor Fernando de la Rúa, en su obra, 'El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino' manifiesta que 'El recurso de casación debe ser motivo, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta'" (Resolución No. 687-97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 19 de febrero de 1998). En este mismo sentido tenemos que "(...) La casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estiman aplicados indebidamente, erróneamente y no aplicados dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación por otro lado, el recurrente no ha tenido presente que los vicios a los que no hace referencia el Art. 3 de la Ley en cuestión, son excluyentes entre sí; no pueden concurrir simultáneamente la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma norma de derecho, de una misma norma procesal o de un mismo precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, la mera enunciación de las causales no constituye la fundamentación del recurso, se requiere del análisis del vicio en relación a la norma de derecho, norma procesal y precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba (...)" (énfasis añadido) (fallo de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de 5 diciembre de 1997, publicado en la Gaceta Judicial, año XCVII, No. 10, p. 2522). Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida. Sin costas ni multas. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, conjuces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con los oficios números 2206-SP-CSJ de fecha 6 de noviembre del 2007 y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuces Permanentes.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora (E).

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 273-2003 BTR (Resolución No. 389-2007) que, sigue JAVIER OMAR NAVARRETE LEON contra COOPERATIVA DE PRODUCCION ARROCERA Y MERCADEO "NARCISA DE JESUS".- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PALLATANGA

Considerando:

Que, la Constitución de la República en sus capítulos tercero y cuarto, artículos 251 a 269 y Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, reconocen la autonomía de los gobiernos seccionales del país;

Que, de acuerdo con el Art. 14, numeral 10 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es función primordial del Municipio, el servicio de mataderos y plazas de mercado;

Que, el propósito de la Ilustre Municipalidad, es optimizar la atención al público en el Mercado Municipal; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 63, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

LA SIGUIENTE "ORDENANZA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION DEL MERCADO MUNICIPAL".

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ambito.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el arrendamiento, uso, funcionamiento y administración del Mercado Municipal Pallatanga.

Art. 2.- Singularización.- El del Mercado Municipal Pallatanga, es un equipamiento afectado al servicio público. Se encuentra ubicado en la ciudad de Pallatanga, cantón Pallatanga, entre las calles 10 de Agosto, Carlos Muñoz Vinuesa, Rodolfo Torres Castellanos y Edelberto Bonilla.

Art. 3.- Usos y servicios.- Las actividades, usos y servicios que se presten en el Mercado Municipal Pallatanga, para garantía del servicio público son aquellos que se encuentran establecidos por la Comisaría Municipal. Su ubicación será de acuerdo al plano que realice la Dirección de Obras Públicas y aprobado por el Concejo.

Art. 4.- Areas comunes.- Se entiende por áreas comunes, aquellos espacios que al interior del Mercado Municipal, la Municipalidad ha destinado para el uso público como: Los pasillos, balcones, patios de comida, veredas y graderíos.

Art. 5.- Cuidado de áreas comunes.- Las áreas comunes y mobiliario destinados al servicio público están sometidos al mantenimiento, cuidado y responsabilidad común por parte de los comerciantes de la sección respectiva. La utilización de tales áreas es general y gratuita de acuerdo a las condiciones naturales y propias de su uso, sin que en ellas se pueda ubicar objetos.

CAPITULO II

DEL ARRENDAMIENTO

Art. 6.- Arrendamiento.- Los locales comerciales en el Mercado Municipal Pallatanga, serán entregados bajo la modalidad de contratos de arrendamiento anuales.

Art. 7.- Procedimiento.- Para proceder al arrendamiento de un local comercial la Dirección Financiera observará lo que establece la Ley de Contratación Pública y su reglamento, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

Art. 8.- Precio del arriendo.- El precio del arriendo será de USD 10 mensuales para los puestos de venta de comida preparada; USD 6 para los de legumbres, hortalizas y fruta; de USD 12 para los de cárnicos y de USD 8 para los de venta de pescado. En estos valores está incluido el impuesto al valor agregado. Los puestos de venta que con carácter provisional se instalen en el interior del mercado para venta de pan, relojes, ropa u otros, pagarán el valor de USD 1. Del local destinado para agencia bancaria y las tiendas exteriores, el canon mensual lo establecerá individualmente la Dirección Financiera.

Art. 9.- Requisitos para el arrendamiento.- Conjuntamente con la solicitud, el interesado presentará a la Dirección Financiera los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad ecuatoriana.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación.
4. Certificado de no adeudar a la Municipalidad.
5. No estar incurso en prohibiciones que establece la Ley de Contratación Pública.
6. Determinar la clase de negocio que va a establecer.
7. Certificado otorgado por la Dirección Provincial o el Subcentro de Salud.

Art. 10.- Garantía.- De acuerdo a la Ley de Régimen Municipal, los interesados en el arrendamiento de un local comercial, deberán entregar a la Dirección Financiera una garantía por el valor de USD 30 para los cancelos interiores y de USD 60 para los locales comerciales o tiendas exteriores. Esta garantía será devuelta a la terminación del contrato al beneficiario.

Esta garantía se mantendrá, en caso de renovar el contrato conforme el Art. 15 de esta ordenanza.

En caso de que el arrendatario ocasione deterioros en el local, la Municipalidad procederá a ejecutar la garantía hasta el monto que cubra el daño. De ser un monto superior se hará el respectivo avalúo y se emitirá el título de crédito para su cobro inmediato.

Art. 11.- Falta de requisitos.- El solicitante que no cumpla con los requisitos del Art. 9 no será tomado en cuenta para el arrendamiento.

Art. 12.- Adjudicación.- El contrato de arrendamiento se preferirá a los oferentes oriundos de Pallatanga y a los de mayor tiempo de servicio en el mercado.

Art. 13.- Firma de contrato.- El contrato de arriendo debe ser firmado por el adjudicatario en el término de cinco días, contados desde la notificación de la adjudicación, caso contrario la Dirección Financiera adjudicará al solicitante que siga en orden de preferencia.

Toda la documentación precontractual y contractual se remitirá en copias a las oficinas de Recaudación y Comisaría Municipal para efectos de cobro y control.

Art. 14.- Requisitos para funcionamiento.- La persona a quien se adjudique el contrato de arrendamiento, debe cumplir con los siguientes requisitos para el respectivo funcionamiento del local comercial:

1. Patente Municipal.
2. Permiso de funcionamiento conferido por el Ministerio de Salud Pública.
3. Permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos.

En caso de la patente municipal, se observará lo que establece la Ordenanza para la determinación, recaudación y control del impuesto de patentes municipales de Pallatanga.

Si el arrendatario no cumple con estos requisitos, su solicitud no será aprobada.

Art. 15.- La Administración Municipal autorizará la renovación del contrato de arrendamiento del local comercial, previa solicitud del arrendatario y con la actualización del canon arrendaticio, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Certificado conferido por la Comisaría Municipal, de no haber sido sancionado por más de tres ocasiones por cualquier falta; y,
- b) Los que constan en los artículos 9 y 14 de la presente ordenanza.

Art. 16.- Prohibición de traspaso de local.- Queda estrictamente prohibido a los comerciantes subarrendar, vender o traspasar el local que les fue arrendado. Cualquier operación que viole esta disposición será nula y se dará por terminado unilateralmente el contrato de arriendo.

Art. 17.- Entrega de un solo local.- A los comerciantes que tengan relación de dependencia entre sí, no se les entregará más de un local comercial.

Art. 18.- Horario de atención.- El horario para la atención al público en los puestos comerciales, será desde las 06h00 hasta las 21h00 de lunes a viernes y los días sábado y domingo de 04h00 hasta las 21h00.

Art. 19.- Publicidad.- Se permitirá a los arrendatarios el uso de publicidad gratuita, previa aprobación de los diseños por la Dirección de Planificación, quedando prohibido el uso de altavoces, el voceo y los procedimientos que puedan afectar a la limpieza e imagen general de los locales.

Art. 20.- Pago de canon arrendaticio.- Los arrendatarios pagarán el canon arrendaticio mensualmente en la Oficina de Recaudación Municipal más el IVA, en los diez primeros días de cada mes y en caso de mora se les cobrará una multa del 2% diario sobre el canon arrendaticio. Se entiende por mora el retraso del pago a partir del día once del mes.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LOS LOCALES
COMERCIALES

SECCION I

Generalidades

Art. 21.- Clasificación.- Los puestos comerciales se clasifican en permanentes y eventuales.

Los permanentes son los que se encuentran en el interior del Mercado Municipal y se utilizan para la venta constante de una determinada mercancía, previa la firma de un contrato de arrendamiento con la Municipalidad.

Los eventuales son aquellos que están ubicados en la parte de atrás del Mercado Municipal, para la venta de ciertas mercancías, previa autorización del Comisario Municipal, por el tiempo máximo de tres días en la semana. Estos tendrán la dimensión de 2 x 2 metros, o sea, 4 metros cuadrados por cada puesto.

Art. 22.- Autorización para puestos eventuales.- Los interesados en ejercer el comercio con productos de la zona los días de feria o cualquier día de la semana, en los puestos eventuales ubicados en la parte de atrás del Mercado Municipal, deberán tener autorización de la autoridad Municipal y podrán vender sus productos previo el pago establecido de \$ 0,50 diarios. No obstante dejarán limpio el lugar ocupado.

Los puestos eventuales, podrán convertirse en permanentes, cuando exista la voluntad expresa de vender productos de la zona por más de tres días en la semana, debiendo el arrendatario pagar \$ 0,50 diarios.

Art. 23.- Numeración.- La numeración de puestos comerciales, será conforme al plano que realice la Dirección de Obras Públicas y aprobado por el Concejo.

SECCION II

De los locales y patio de comidas

Art. 24.- Ubicación de locales.- Los locales destinados al expendio de comidas y bebidas estarán ubicados conforme a lo que manda el Art. 3 de esta ordenanza.

Art. 25.- Del expendio de comidas.- La preparación y venta de comidas, se permitirá exclusivamente en los locales destinados para el efecto; particular que debe constar en el contrato de arriendo.

Art. 26.- Del expendio de bebidas.- La venta de bebidas como gaseosas, jugos, batidos, y similares, se permitirá únicamente en los locales que se destine para el efecto; particular que debe constar en el contrato de arriendo.

Art. 27.- Para servir los alimentos al público, los expendedores deben utilizar vajilla de cerámica, cuidando las normas de higiene, ofreciendo un trato respetuoso al cliente y portando el uniforme determinado por la Comisaría Municipal.

Patio de comidas

Art. 28.- El patio de comidas es un área común al interior del Mercado Municipal, adyacente a los locales designados para la venta de productos alimenticios preparados.

Art. 29.- El mobiliario ubicado en el patio de comidas será igual al modelo propuesto por el Municipio y no podrá ser modificado por ningún comerciante. Su ubicación será de acuerdo al plano que realice la Dirección de Obras Públicas y aprobado por el Concejo.

Art. 30.- Los comerciantes organizarán la limpieza y cuidado del mobiliario, pasillos, patio de comidas, basureros municipales y baterías sanitarias.

Art. 31.- En caso de destrucción o pérdida del mobiliario de uso común u objetos de propiedad municipal, los comerciantes serán solidariamente responsables, excepto que se conozca el causante, a quien se le exigirá la reposición o el pago respectivo.

SECCION III

Locales de ropa, bazares y afines

Art. 32.- Los locales destinados a venta de ropa, bazares y afines, estarán ubicados conforme manda el Art. 3 de esta ordenanza.

Art. 33.- Cada comerciante realizará la limpieza de los corredores con frente a su local.

Art. 34.- Los comerciantes conjuntamente realizarán la limpieza y cuidado del mobiliario.

Art. 35.- En caso de destrucción o pérdida del mobiliario de uso común u objetos de propiedad municipal, los comerciantes serán solidariamente responsables, excepto que se conozca el causante, a quien se le exigirá la reposición o el pago respectivo.

SECCION IV

Locales de víveres y frutas

Art. 36.- Los locales de víveres y frutas estarán ubicados conforme manda el Art. 3 de esta ordenanza.

Art. 37.- Cada comerciante realizará la limpieza de los corredores con frente a su local.

Art. 38.- Los expendedores de víveres y frutas, deben cuidar las normas de higiene y ofrecer un trato respetuoso al cliente y portar el uniforme determinado por la Comisaría Municipal.

CAPITULO IV

DEL CONTROL Y GUARDIANIA DE
LOS LOCALES COMERCIALES

Del Comisario Municipal y sus atribuciones

Art. 39.- Control.- El control de los puestos comerciales estará a cargo de la Comisaría Municipal, a través de los policías municipales.

Art. 40.- Deberes y atribuciones del Comisario.- Son deberes y atribuciones del Comisario Municipal:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza;
- b) Inspeccionar los puestos comerciales, sus instalaciones y el comportamiento de los comerciantes;
- c) Otorgar permisos para el uso de puestos eventuales;
- d) Informar a la Alcaldía, sobre cualquier irregularidad;
- e) Controlar el ornato, aseo, permisos y presentación del Mercado Municipal;
- f) Adoptar medidas para mantener o restablecer la correcta prestación del servicio;
- g) Controlar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, así como de precios, etiquetado, manipulación y publicidad de acuerdo con la normativa vigente en materia de sanidad, seguridad y defensa del consumidor;
- h) Controlar que las baterías sanitarias cumplan con las condiciones higiénico-sanitarias; e,
- i) Realizar las demás tareas que le asigne el Jefe inmediato.

Art. 41.- El Comisario Municipal de Pallatanga, será el responsable directo ante la Municipalidad cuando incumpliera esta ordenanza; así como por las infracciones que cometan los arrendatarios de los puestos, como consecuencia de las instrucciones y acuerdos arbitrarios emanados de este.

De la Guardianía

Art. 42.- Guardianía.- Son deberes y atribuciones del Guardián:

- a) Vigilar la seguridad de las instalaciones del Mercado Municipal;
- b) Cumplir su labor de guardianía en el horario establecido por la autoridad Municipal;
- c) Desalojar del predio del Mercado Municipal a las personas que se encuentren en horas no laborables;
- d) Presentar el parte y novedades sobre trabajos de control e informar oportunamente al Jefe de Personal y Alcaldía;
- e) Responsabilizarse por las pérdidas o daños ocasionados durante su jornada de trabajo; y,
- f) Realizar las demás tareas que le asigne el Jefe de Personal y Alcaldía.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES

Derechos

Art. 43.- Derechos.- Los comerciantes tienen los siguientes derechos:

- a) Ejercer sus actividades comerciales con absoluta libertad, con sujeción a las leyes y ordenanzas municipales;
- b) Ser atendidos oportunamente por el Concejo Municipal en el mejoramiento de los servicios de: Agua potable, alumbrado eléctrico, colocación de basureros, baterías sanitarias, seguridad en sus locales y arreglo de los mismos;
- c) Ser informados oportunamente con cualquier resolución del Concejo, a través del Comisario o de la Policía Municipal; y,
- d) Denunciar por escrito ante el Alcalde, cualquier irregularidad cometida por el personal encargado de la administración del Mercado Municipal, como: Peculado, cohecho, concusión, extorsión, chantaje, agresiones físicas, amenazas y otros similares.

Obligaciones

Art. 44.- Obligaciones.- Los comerciantes tienen las siguientes obligaciones:

- a) Pagar oportunamente los impuestos, tasas por servicios o derechos de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Ecuatoriana y Municipal aplicable;
- b) Pagar el canon arrendaticio en la Oficina de Recaudación Municipal, mensualmente conforme lo establecido en el contrato;
- c) Mantener buena presentación en sus locales, una esmerada limpieza en los frentes y techos de los mismos y las instalaciones en las debidas condiciones de higiene y salubridad;
- d) Exhibir los precios de venta de los productos incluido el IVA;
- e) Usar pesas y medidas debidamente aferidas por la Comisaría Municipal;
- f) Ingresar las mercancías a través de los lugares y corredores habilitados para tal fin;
- g) Realizar la carga y descarga de mercancía en la planta baja, en el horario de 05h00 hasta las 08h00 y de 17h00 a 19h30. Fuera de dicho horario sólo podrán realizarse las operaciones expresamente autorizadas, siempre que no entorpezcan al normal desenvolvimiento del tráfico en la zona;
- h) Colaborar con el personal de las entidades públicas en funciones de inspección, suministrando toda clase de información sobre instalaciones, productos o documentación justificativa de las transacciones realizadas;

- i) Cumplir con las disposiciones vigentes reguladoras del comercio minorista, así como con la normativa higiénico-sanitaria vigente;
- j) Moderar el volumen de los aparatos musicales instalados en el interior de sus locales, cuando los utilicen. Así mismo deberán ser respetuosos con el público, debiendo dirigirse a las personas con buenas maneras y no con palabras que sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres;
- k) Cubrir los gastos por daños y deterioros causados en el local arrendado;
- l) Contribuir con la conservación de la higiene en sus puestos, depositando la basura y desperdicios en un recolector adecuado proporcionado por la Municipalidad, el mismo que será desocupado por el encargado del servicio de limpieza;
- m) Informar al Alcalde con por lo menos quince días de anticipación, su deseo de dar por terminado el contrato de arrendamiento;
- n) Asistir a las reuniones de trabajo, mingas de limpieza, cursos de capacitación y otras actividades convocadas por la Municipalidad, a través del Comisario;
- o) Responder por las acciones u omisiones de sus colaboradores; y,
- p) Observar las normas de disciplina, cortesía y buen trato a los arrendatarios, autoridades y usuarios.

Art. 45.- Cada arrendatario tendrá en su local un depósito de basura con tapa, de color y modelo sugerido por la Municipalidad.

Todos los establecimientos estarán sujetos a la inspección sanitaria y de consumo municipal, para garantizar tanto la calidad de los productos como el debido estado de las instalaciones y útiles de trabajo.

Prohibiciones

Art. 46.- Prohibiciones.- Se prohíbe a los comerciantes:

- a) Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas para su consumo dentro del mercado;
- b) Almacenar y vender materiales inflamables o explosivos;
- c) Instalar toldos, rótulos, tarimas, cajones, canastos y cualquier otro objeto que deforme los puestos, obstruya puertas y pasillos, obstaculice el tránsito del público o impida la visibilidad;
- d) Lavar y preparar las mercancías en áreas de uso común;
- e) Modificar los locales sin el permiso respectivo;
- f) Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado;
- g) Arrojar basura fuera de los depósitos destinados para este propósito;

- h) Portar cualquier tipo de armas dentro de los locales, sin el permiso respectivo;
- i) Usar pesas y medidas no aprobadas oficialmente;
- j) Criar o mantener en el local animales domésticos o cualquier tipo de mascotas;
- k) Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- l) La presencia permanente de niños, en los puestos comerciales y áreas comunes;
- m) Alterar el orden público;
- n) Obstaculizar con cualquier objeto las zonas destinadas para pasillos; y,
- o) Las demás que establezca esta ordenanza o el Concejo.

CAPITULO VI

FALTAS Y SANCIONES

Generalidades

Art. 47.- La autoridad competente para aplicar las sanciones por violación a las disposiciones establecidas en esta ordenanza es el Comisario Municipal, previa denuncia por escrito de cualquier persona o de oficio de acuerdo al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal para las contravenciones.

Las multas se cancelarán en la Oficina de Recaudación, una vez emitido el respectivo título de crédito.

De las faltas

Art. 48.- Las faltas en las que pueden incurrir los arrendatarios son: leves y graves.

Art. 49.- Faltas leves.- Se establece como faltas leves:

- a) El cierre no autorizado de los locales por más de tres días durante el mes;
- b) La falta de limpieza de las áreas y mobiliario de uso común del frente y el interior del local y no depositar la basura en el lugar destinado para ello; y,
- c) Vestir de manera indecorosa, que afecte a la moral y buenas costumbres.

Art. 50.- Faltas graves.- Se considera como faltas graves:

- a) Las discusiones o altercados que produzcan molestias a los usuarios de los locales;
- b) La reincidencia de cualquier falta leve en el transcurso de un año;
- c) El incumplimiento de esta ordenanza;
- d) No asistir a las reuniones de trabajo, mingas de limpieza, cursos de capacitación y otras actividades convocadas por la Municipalidad;

- e) La inobservancia de las instrucciones emanadas por la Municipalidad;
- f) Exponer bebidas alcohólicas para su consumo dentro del mercado;
- g) Lo establecido en el Art. 46 literales a), b), j), k) y l) de esta ordenanza;
- h) Causar en forma dolosa o negligente daños al edificio o sus instalaciones;
- i) Obstaculizar con cualquier objeto las áreas comunes;
- j) La modificación no autorizada en la estructura o instalaciones de los locales;
- k) La utilización de los puestos para fines no autorizados;
- l) Subarrendar o transferir los derechos de ocupación del local; y,
- m) La infracción de la normativa sanitaria y de consumo vigente, sin perjuicio de lo que se establezca en la misma.

Sanciones

Art. 51.- Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento y multa de 10 dólares.

Art. 52.- Las faltas graves se sancionarán con multa de 20 dólares.

Art. 53.- Los comerciantes que ejerzan el comercio en puestos eventuales y no realicen la limpieza del mismo luego de haber utilizado, serán sancionados con multa de cinco dólares.

En caso de reincidencia, no se autorizará la ocupación del puesto.

Art. 54.- Clausura.- Se clausurará el local y se dará por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento:

- a) En caso de reincidir en faltas graves;
- b) Por falta de pago de dos pensiones arrendaticias; y,
- c) Por ofensas de palabra u obra a las autoridades, empleados y arrendatarios.

Art. 55.- No obstante, las infracciones que signifiquen incumplimiento del contrato de arrendamiento, darán lugar a la terminación unilateral conforme a lo previsto en el mismo; sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Salud, Código Penal y otras disposiciones legales.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 56.- Los arrendatarios que hayan dado lugar a la terminación unilateral del contrato por las causas establecidas en los Arts. 54 y 55 de esta ordenanza, no podrán presentar ofertas para arrendamiento de locales comerciales de propiedad municipal, hasta por dos años.

Art. 57.- En lo que no esté previsto en esta ordenanza se aplicará la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Art. 58.- Se prohíbe la presencia de vendedores ambulantes al interior del Mercado Municipal, quienes en caso de incumplimiento serán sancionados de acuerdo con el Art. 21 de la Ordenanza de Vía Pública del cantón Pallatanga.

Art. 59.- Está prohibida la presencia permanente de niños jugando en los locales comerciales y áreas comunes.

Art. 60.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en cualquiera de los medios permitidos por la ley, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Pallatanga, a los trece días del mes de julio del año dos mil nueve.

f.) Maira Zaruma Zaruma, Vicealcaldesa de Pallatanga.

f.) Lcdo. Mario O. Tejada Lz., Secretario del Concejo.

CERTIFICACION

SECRETARIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PALLATANGA

Certifica que la presente Ordenanza que regula el uso, funcionamiento y administración del Mercado Municipal, fue discutida y aprobada por el Concejo, en primera y segunda discusión, en sesiones ordinarias celebradas los días miércoles 8 y lunes 13 de julio del 2009, respectivamente.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Mario O. Tejada Lz., Secretario del Municipio de Pallatanga.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON PALLATANGA

Pallatanga, julio 14 del 2009.- Ejecútase la presente Ordenanza que regula el uso, funcionamiento y administración del Mercado Municipal.- Publíquese.

f.) Tomás Curicama, Alcalde del cantón Pallatanga.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

Proveyó y firmó, la ordenanza que antecede, el señor Tomás Curicama, Alcalde Municipal del cantón Pallatanga, hoy martes 14 de julio del 2009, siendo las 10:00.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Mario O. Tejada Lz., Secretario del Municipio de Pallatanga.

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
DEL AZUAY**

CANTON SIGSIG

CITACION JUDICIAL

A: Los señores Luis Adolfo Zúñiga y Sandra Patricia Jiménez Washima, representantes de los hijos menores: Dayana Elizabeth y Kevin Alexander Zúñiga Jiménez les hago saber que en el Juzgado X de lo Civil del Azuay, a cargo del Dr. Juan Carrasco Loyola se ha presentado una demanda con el N° 01782009 cuya providencia en extracto dice:

ACTOR: Luis Adolfo Zúñiga.

DEMANDADOS: Dayana Elizabeth y Kevin Alexander Zúñiga Jiménez.

NATURALEZA: Sumario especial.

MATERIA: Muerte presunta.

CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA.- Sígsig, 26 de mayo del 2009; las 08h05. **Vistos.-** La demanda presentada por el señor Luis Adolfo Zúñiga Román, es clara y completa, por lo que se la acepta al trámite sumario. Cítese a la demandada Sandra Patricia Jiménez Washima en calidad de madre como representante legal de los menores Dayana Elizabeth y Kevin Alexander Zúñiga Jiménez, en el domicilio indicado. Así también se procederá a citar a la misma persona por los derechos que representa de sus hijos cuyo desaparecimiento se argumenta en el Registro Oficial que se edita en la ciudad de Quito, República del Ecuador, mediante publicaciones que se realizarán cada treinta días, como en uno de los diarios que se editan en esta provincia, con el mismo intervalo indicado. Confírase para este objeto el extracto que corresponde en derecho. Se dispone oír a uno de los señores agentes fiscales del Ministerio Público del Azuay; para cuyo efecto se deprecará la diligencia a uno de los señores jueces de lo Civil del cantón Cuenca, ofreciendo reciprocidad en casos análogos.- En cuenta la cuantía fijada, la casilla judicial para notificaciones y la autorización profesional extendida.- Adjúntese a los autos la documentación que se acompaña. Hágase saber.- f.) Dr. Juan Carrasco Loyola.

OTRA PROVIDENCIA.- Sígsig, 2 de julio del 2009; las 08h40. Agréguese a los autos el oficio recibido. Se deja puntualmente establecido que: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 67, numeral 2 puntualmente: CITESE AL DESAPARECIDO POR TRES VECES EN EL REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. En el presente caso se tendrá que los desaparecidos son los menores DAYANA ELIZABETH Y KEVIN ALEXANDER ZUÑIGA JIMENEZ que, conforme a ley son representados por sus padres los señores LUIS ADOLFO ZUÑIGA ROMAN y SANDRA PATRICIA JIMENEZ WASHIMA.- La citación en lo principal y en el efecto jurídico del artículo invocado corresponde a los menores de edad, representados en legal forma por sus padres. Solicítese la publicación de citación en conformidad con el auto inicial, enviando atento oficio

al licenciado Luis Fernando Badillo G., Director del Registro Oficial (E). Redáctese en el comunicado, el contenido del auto inicial y de este decreto. Hágase saber.

f.) Dr. Juan Carrasco Loyola.

Sígsig, 2 de julio del 2009.

f.) Silvio L. Galindo J., Secretario del Juzgado X de lo Civil del Azuay - Sígsig.

(1ra. publicación)

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
DEL AZUAY**

CANTON SIGSIG

CITACION JUDICIAL

A: Manuel Anibal Salinas Ortega, les hago saber que en el Juzgado X de lo Civil del Azuay, a cargo del Dr. Juan Carrasco Loyola se ha presentado una demanda con el N° 0224-2009 cuya providencia en extracto dice:

ACTOR: Martha Inés Salinas Tello.

NATURALEZA: Sumario especial.

MATERIA: Muerte presunta.

CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA.- Sígsig, 23 de junio del 2009; las 08h35. **Vistos.-** Avoco conocimiento en calidad de Juez Temporal Décimo de lo Civil del Cantón Sígsig, en virtud del oficio número 415 de 29 de abril del 2009, remitido por el Consejo de la Judicatura del Azuay. La demanda de presunción de muerte del desaparecido señor Manuel Anibal Salinas Ortega, presentada por su cónyuge la señora Martha Inés Salinas Tello, es clara y completa, aceptándola al trámite sumario en conformidad con el artículo 66 del Código Civil. Téngase en cuenta e incorpórese al procedimiento, la información sumaria de testigos recibida. Cítese con esta demanda al desaparecido señor Manuel Anibal Salinas Ortega, mediante tres publicaciones que se harán en el Registro Oficial, así como en uno de los periódicos que se editan en esta provincia, último domicilio del demandado. Las publicaciones se harán con el intervalo de un mes entre cada dos citaciones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Civil. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales del Ministerio Público de esta provincia. Diríjase atento oficio al señor Director del Registro Oficial de la ciudad de Quito para el fiel cumplimiento de lo dispuesto.- Agréguese a los autos la documentación acompañada. En cuenta la autorización extendida al profesional para representación y la casilla judicial señalada para recibir notificaciones. Hágase saber. f.) Dr. Juan Carrasco Loyola.

Al demandado se le previene de señalar casilla judicial para recibir notificaciones en este cantón

Sígsig, 13 de julio del 2009.

f.) Silvio Leonardo Galindo J., Secretario del Juzgado X de lo Civil del Azuay - Sígsig.

(1ra. publicación)

LA REPUBLICA DEL ECUADOR

**JUZGADO 22 DE LO
CIVIL Y MERCANTIL DE PICHINCHA**

CITACION JUDICIAL: Ignacio Benito Rojas.

ACTORA: Dунnia Patricia Jadán López.

DEMANDADO: Ignacio Benito Rojas.

CUANTIA: Indeterminada.

CAUSA: Muerte Presunta N° 133-2009.

TRAMITE ESPECIAL:

PETICION:

**SEÑOR JUEZ VIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA SAN MIGUEL DE LOS BANCOS**

JADAN LOPEZ DUNIA PATRICIA, con cédula de ciudadanía numero 170695096-9 de nacionalidad ecuatoriana mayor de edad de 47 años de edad de profesión odontóloga casada y con residencia en el poblado de San Miguel de los Bancos, vengo a usted y muy respetuosamente compareciendo presento la siguiente demanda:

Es del caso señor Juez, que el día 2 de agosto del 2005, mi marido que responde a los nombres de Ignacio Benito Rojas salió de nuestro domicilio que lo teníamos formado conjuntamente con mis hijas Rojas Jadán Nathali Beatriz de 18 años de edad y Rojas Jadán Catherine Patricia de 19 años de edad, en la Av. 17 de Julio casa sin número del poblado y cantón Los Bancos, provincia de Pichincha con fines de trabajo, desconociéndose su domicilio actual desde aquella fecha y pese a las múltiples averiguaciones que lo hemos hecho y que no ha sido posible dar con el paradero presumiéndose que viajó a los Estados Unidos de Norteamérica, sin saberse nada en absoluto por él o su existencia, por lo que presumo que ha fallecido. Lo que dejo aseverado con la información sumaria que adjunto a la demanda presente.

Con los antecedentes expuestos y fundamentada en lo que disponen los Arts. 66 y 67 causal tercera del Código Civil, comparezco ante su autoridad y solicito previo los trámites de ley, se sirva declarar mediante respectiva sentencia la presunción de muerte por desaparacimiento de mi marido Ignacio Benito Rojas.

Se sirva disponer se cite esta demanda por medio del Registro Oficial, en uno de los periódicos que usted designe y se mandará a cortar con uno de los representantes del Ministerio Público de Pichincha y disponer la práctica de cualquier diligencia y una vez declarada la muerte presunta por desaparacimiento, se me conceda sin perjuicio de tercera la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.- Adjunto la partida de matrimonio, y partidas de nacimiento de mis hijas.

La cuantía por su naturaleza es indeterminada

Declarada la muerte presunta, se ordenará se inscriba en el Registro Civil correspondiente.

El trámite a darse en la presente demanda es de especial.

Señalado como mi abogado defensor al Dr. Riquelme Segura, a quien autoricé presente los escritos necesarios en la presente acción y recibiré las notificaciones futuras en mi consultorio ubicado en la Av. 17 de Julio, casa sin número Edificio Cazares.

Firmo conjuntamente con mi defensor.

f.) Dr. Riquelme Segura, Matr. CAP 2285.

f.) Jadán López Dunia Patricia.

PROVIDENCIA

JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE PICHINCHA.- San Miguel de los Bancos, a 12 de mayo del 2009; las 16h00.- **VISTOS.-** En mi calidad de Juez encargado mediante acción de personal N° 726-DP-DDP de 22 de abril del 2009, avoco conocimiento de la presente demanda de Muerte Presunta N° 133-2009, formulada por Dунnia Patricia Jadán López, misma que por reunir los requisitos de ley, se la califica y acepta al trámite de Presunción de Muerte del señor Ignacio Benito rojas, al tenor de los Arts. 66 y 68 del Código de Procedimiento Civil.- Cítese al desaparecido Ignacio Benito Rojas, por tres veces en el Registro Oficial, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, conforme lo establece el Art. 67, numeral 2 del cuerpo de leyes antes citado y en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, cuéntese con el Ministerio Público de Pichincha.- Este Juzgado solicitará las pruebas que crea pertinente previamente a dictar sentencia.- Incorpórese a los autos todos los documentos anexados a la demanda.- Cuéntese con el Dr. Riquelme Segura con la autorización conferida como su abogado defensor.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Eduardo Taipe G., Juez, E.

Lo que comunico para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial en esta causa dentro del perímetro urbano de esta cabecera cantonal de San Miguel de Los Bancos y fuera de este despacho para recibir notificaciones futuras.

f.) El Secretario, José Guerrero B.

(1ra. publicación)

**JUZGADO VIGESIMO PRIMERO
DE LO CIVIL DE CUENCA****CITACION JUDICIAL**

A: Nube Elizabeth Yunga Patiño.

Le hago saber que en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil del Azuay, a cargo del Dr. Guillermo Neira Neira, correspondió conocer la demanda y dictar la providencia en ella recaída, cuyos textos en extracto, dicen:

NATURALEZA: Sumario.

MATERIA: Declaratoria de muerte presunta.

ACTOR: Víctor Miguel Yunga Inga.

DEMANDADA: Nube Elizabeth Yunga Patiño.

CUANTIA: Indeterminada.

N° 514-09

Cuenca, junio 23 del 2009; las 08h00.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente demanda Por lo que se la califica de clara y completa.- En lo principal la demanda de declaratoria de muerte presunta de la desaparecida señora Nube Elizabeth Yunga Patiño, propuesto por el señor Víctor Miguel Yunga Inga, reúne los requisitos de ley, por lo que se califica de clara y completa y se la acepta a trámite sumario que contempla el Art. 67 del Código Civil.- Cítese a la desaparecida en el Registro Oficial y en uno de los diarios que se editan en esta ciudad.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales del Azuay.- - Hágase saber. f.) Dr. Guillermo Neira Neira, Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Azuay.- Certifico.- Cuenca, 2 de julio del 2009.

A la parte citada se le advierte señalar casilla judicial de un abogado para notificaciones futuras.

Cuenca, 2 de julio del 2009.

f.) Dr. Boris Ortega Ormaza, Secretario, Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca.

(2da. publicación)

R. del E.

**JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE
LO CIVIL Y MERCANTIL DE PICHINCHA**

CITACION A: Rafael Quelal Viana.

DEMANDADO: Rafael Quelal Viana.

ACTORA: Digna María Esperanza Quelal.

CAUSA: N° 155-2007, de muerte presunta.

TRAMITE: Especial.

OBJETO:

La actora de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 66 y 67 Causal 3ra. del Código Civil, comparece y demanda la presunción de muerte de su padre señor Rafael Quelal Viana, por desaparicimiento desde el 19 de agosto del año 2000, hasta la presente fecha, y declarada la muerte presunta se conceda sin perjuicios de terceros la posesión definitiva, de los bienes del desaparecido.

PROVIDENCIA

JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- San Miguel de los Bancos, a 19 de octubre del 2007; las 16h00.- **VISTOS:** La demanda que antecede N° 155-2007, y su complementación presentada por Digna María Esperanza Quelal Meneses, y los instrumentos que en 14 fojas apareja a la misma, agréguese a los autos. En lo principal y por reunir los requisitos se califica y acepta a trámite de presunción de muerte del señor: Rafael Quelal Viana, al tenor de los Arts. 66 y 68 del Código Civil. Cítese al desaparecido señor: Rafael Quelal Viana, por tres veces en el Registro Oficial, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones; conforme lo establece el Art. 67 numeral 2°, del cuerpo de leyes antes citado; y en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito.- Cuéntese con el Ministerio Público de Pichincha.- Este Juzgado solicitará las pruebas que crean pertinentes, previamente a dictarse la sentencia.- Incorpórese a los autos la tasa judicial, información sumaria y más documentos anexos a la demanda.- Cuéntese con la Dra. Judith Panata, con la autorización conferida y con el domicilio judicial señalado para el efecto.- Notifíquese.

f.) Dr. Ricardo Bonilla Naranjo, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial en esta causa dentro del perímetro urbano de esta cabecera cantonal de San Miguel de Los Bancos y fuera de este despacho para recibir notificaciones futuras.

f.) El Secretario.

(2da. publicación)

R. del E.

EXTRACTO**CITACION JUDICIAL**

Dentro del juicio especial (muerte presunta) N° 0540-2007, seguido por la señora Lozada Abril María Hermelinda, en contra de Lozada Torres Angel María, se ha dispuesto citar por la prensa al demandado señor Lozada Torres Angel María de conformidad al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil se dispone lo siguiente:

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE AMBATO

CLASE DE JUICIO: Especial (muerte presunta).
JUEZA DE LA CAUSA: Dra. Susana Carrera.
ACTOR: Lozada Abril María Hermelinda.
DEMANDADO: Lazada Torres Angel María.
CUANTIA: Indeterminada.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 30 de agosto del 2007; las 17h05.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en mi condición de Juez titular de este despacho y por haber correspondido en sorteo a este Juzgado. La demanda presentada por María Herminia Lozada Abril, es clara y completa por lo que se le admite a trámite de juicio especial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 87 del Código Civil. Cítese al desaparecido Angel María Lozada Torres, mediante tres publicaciones en un periódico de mayor circulación nacional y en el Registro Oficial y con un intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Intervenga el Ministerio Público, a quien se le citará con la presente demanda. Tómese en cuenta el casillero Judicial N° 293 del Dr. Byron Castro A., para las notificaciones que le correspondan, así como la facultad conferida a su favor. Los escritos y más documentación, formen parte del expediente. Notifíquese. f.) Dra. Susana Carrera, Jueza Quinta de lo Civil de Ambato.- **JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.-** Ambato, 6 de mayo del 2008; las 11h19.- Los escritos que anteceden, agréguese al proceso y proveyendo se dispone: Con la finalidad de que se cumpla con lo dispuesto en el auto inicial, se corrige el error deslizado en cuanto se refiere a que la actora de la presente causa responde a los nombres de María Hermelinda Lozada Abril. Mas no como se ha hecho constar en el citado auto como Herminia. En lo demás subsista lo ya dispuesto. No sin antes recordarle y recomendarle al profesional patrocinador de la presente causa, que la ley prevé que los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo Juez que la dictó, si solicita algunas de las partes, dentro del respectivo término. Notifíquese. f.) Dra. Susana Carrera, Jueza Quinta de lo Civil de Ambato.- **JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.-** Ambato, 29 de abril del 2009; las 16h05.- Los escritos que anteceden, agréguese al proceso y previo a proveer lo pertinente y legal, por Secretaría siéntese la razón del tiempo transcurrido, desde la última citación. Tómese nota del casillero judicial, designado por María Hermelinda Lozada Abril, para sus futuras notificaciones, así como la autorización concedida a favor de su defensor, particular que se hará conocer a su anterior patrocinador, para fines consiguientes. Confiérase el extracto solicitado por María Hermelinda Lozada Abril, dejando así enmendado el error deslizado, con respecto al nombre de la peticionaria. Notifíquese. f.) Dra. Susana Carrera, Jueza Quinta de lo Civil de Ambato.

PARTICULAR.- Lo que comunico al público en general para lo fines legales consiguientes. Certifico.

f.) Dr. Marco Ramos R., Secretario.

(2da. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL

Cítase con el siguiente extracto de la demanda de presunción de muerte a Edison Armando Ortiz Lara, cuyo tenor es el siguiente:

ACTORA: María Julia Ortiz Carrera.
DEMANDADO: Edison Armando Ortiz Lara.
CLASE DE JUICIO: Muerte presunta No. 659-2009-WZ.
OBJETO DE LA DEMANDA: Se declare muerto por desaparecimiento.

EXTRACTO DE LA DEMANDA Y PROVIDENCIA INICIAL

La sigue María Ortiz Carrera asevera que su padre ha salido de su domicilio el 15 de marzo del 2006 con rumbo desconocido; que los familiares han hecho todas las averiguaciones del caso y que no lo localizan; que desde este hecho han transcurrido tres años; y, que pide previo al trámite se declare la muerte de su recordado padre por su desaparecimiento.

PROVIDENCIA:

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 28 de mayo del 2009; las 15h40.- **VISTOS:** La demanda de declaratoria de presunción de muerte del ciudadano Edison Armando Ortiz Lara, que presenta su hija María Julia Ortiz Carrera, reúne los requisitos legales. En consecuencia, se la acepta al trámite especial previsto en el parágrafo 3ro. del Título II del Código Civil que trata de la presunción de muerte por desaparecimiento; previamente se ordena la práctica de las siguientes diligencias: 1.- La demandante concurra a esta Judicatura dentro de 3 días, a las 08h30 a expresar con juramento que ignora el paradero o domicilio de su padre; que a hecho las posibles diligencias para averiguarlo; y, que desde la fecha de las últimas noticias que ha tenido sobre su progenitor ha transcurrido el tiempo que refiere en su demanda. 2.- Cítese con un extracto de la demanda y esta providencia al presunto desaparecido Edison Armando Ortiz Lara en la forma establecida en la regla segunda del Art. 67 del Código Civil por 3 veces en el Registro Oficial, y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad capital, por ser el lugar de su último domicilio. Las citaciones deberán hacerse con intervalos de por lo menos un mes entre cada dos citaciones, es decir si en esta ciudad se realizan las dos primeras citaciones (publicaciones), las siguientes dos se realizarán en el Registro Oficial, después de por lo menos un mes. Por Secretaría extiéndase el correspondiente extracto. Cuéntese en la sustanciación de esta causa con el Ministerio Público, quien podrá exigir la presentación de las pruebas que creyere necesario. Agréguese al proceso los documentos presentados y notifíquese al peticionario en la casilla judicial No. 391.- En el correspondiente término de prueba se atenderá la recepción de declaraciones que la actora solicita en su demanda.- Notifíquese.

Lo que comunico y le cito, para los fines legales consiguientes. Para recibir sus posteriores notificaciones sírvase señalar casilla judicial de un abogado en esta Judicatura.

f.) Dr. Edwin Cevallos, Secretario.

(2da. publicación)

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE
ESMERALDAS**

CITACION

JUICIO ESPECIAL: (Presunción muerte).

No. 0438-2007.

ACTORA: Sonia Flor Morejón Candonga.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ DE LA

CAUSA: Dr. Agapito Valdez Quiñónez.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE
ESMERALDAS.-** Esmeraldas, 4 de septiembre del 2007; las 08h39.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente solicitud en mi calidad de Juez (suplente) Segundo de lo Civil de Esmeraldas, designado mediante oficio No. 678-CNJ-DDE del 3 de octubre del 2005. La demanda que antecede interpuesta por Sonia Flor Morejón Candonga, por reunir los requisitos de ley, se la califica de clara, precisa y completa, razón por la cual, la causa se sustanciará acorde con los artículos 66 y 67 del Código Civil. En lo principal, cítese al desaparecido José Antonio Morejón Escobar, por tres veces en el Registro Oficial y en el diario La Hora de Esmeraldas. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales del Distrito de Esmeraldas, en representación del Ministerio Público. Se practicarán las pruebas a las que se refiere el numeral cuarto del artículo 67 del Código Civil. Agréguese a los autos los documentos adjuntos. Téngase en cuenta la casilla judicial y la autorización que confiere la demandante a su abogado defensor. Actúe la Dra. Hipatía Becerra Tenorio, en su calidad de Secretaria encargada del despacho.- Notifíquese.- Particular que pongo en conocimiento al público para los fines de ley.- Certifico.

Esmeraldas, septiembre 5 del 2007.

f.) Dra. Hipatía Becerra Tenorio, Jueza Segunda de lo Civil, Secretaria (E).

Certifico: Que esta copia es igual a su original.- Esmeraldas, junio 10 del 2009.- f.) El Secretario.

(2da. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

EXTRACTO JUDICIAL

**JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE
PICHINCHA**

**CITACION JUDICIAL A CESAR MIÑARCAJA
ILBAY.**

JUICIO: Muerte presunta (648-09).

ACTOR: Marco Antonio Miñarcaja Guamán.

DEMANDADO: César Miñarcaja Ilbay.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

OBJETO: Se declare la presunción de muerte por desaparecimiento del señor César Miñarcaja Ilbay.

**DOMICILIO
JUDICIAL:** 354 Dr. Patricio Vaca.

PROVIDENCIA:

**JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE
PICHINCHA.-** Quito, 28 de mayo del 2009, las 16h22.- Avoco conocimiento de la causa en calidad de Juez Suplente en virtud del oficio No. 927-DP-DDP-JAR-07 de 5 de diciembre del 2007. Previamente a calificar la demanda y en el término de tres días, el actor cumpla con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

**JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE
PICHINCHA.-** Quito, 24 de junio del 2009, las 15h50.- **VISTOS.-** En lo principal, la demanda que antecede es clara completa y reúne los demás requisitos de ley, por lo que se la acepta a trámite especial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 66, y siguiente del Código Civil.- Cítese al desaparecido señor César Miñarcaja Ilbay mediante tres publicaciones en el Registro Oficial, y, a través de la prensa en uno de los diarios de mayor circulación nacional de lo que se editan en este Distrito Metropolitano de Quito, "con intervalo de un mes entre cada dos citaciones".- Cuéntese con uno de los señores agentes distritales de Pichincha.- Tómesese nota del casillero judicial señalado por la compareciente, la designación de su defensor y la facultad que le concede, para que suscriba cuanto escrito sea necesario, dentro de la presente causa, en defensa de sus intereses.- Agréguese la documentación que se acompaña al libelo inicial. Cítese y Notifíquese.

f.) Dr. Rubén Cevallos Fabara, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para futuras notificaciones que le correspondan.- Certifico.

f.) Dr. Nilo Gonzalo Almachi, Secretario del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

(2da. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

AVISO JUDICIAL

Se pone en conocimiento del público en general que en esta Judicatura se ha presentado juicio de declaración de muerte presunta de José Alberto Cayo Tipán, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: Rosa María Oña Bombón.
DEMANDADO: José Alberto Cayo Tipán.
ESPECIAL No. 642-2008-S.A.
OBJETO DE LA DEMANDA: Dar publicidad a la declaración de muerte presunta.
AUTO: El siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 19 de junio del 2009.- **VISTOS.-** Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Segunda de lo Civil suplente, mediante oficio No. 1568-2007-DDP-JAR de 17 de septiembre del 2007.- Actúe el Dr. Ricardo López en calidad de Oficial Mayor encargado.- La demanda de declaración de muerte presunta que presenta Rosa María Oña Bombón, reúne los demás requisitos legales; en consecuencia, se admite al trámite especial.- Cítese al señor José Alberto Cayo Tipán, mediante tres publicaciones, las mismas que se harán en el Registro Oficial, así también, como en uno de los diarios de mayor circulación del cantón, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, del Art. 67 del Código Civil.- Cuéntese con la opinión de uno de los agentes fiscales de lo Penal de Pichincha, a quien se lo citará en su despacho.- Agréguese a los autos los documentos presentados y notifíquese a la demandante en la casilla judicial No. 2082.- **NOTIFIQUESE.** f.) Dra. Victoria Chang-Huang de Rodríguez, Jueza.

Lo que pongo en conocimiento del público en general para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

f.) Dr. Juan Gallardo Q., Secretario, Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha.

(2da. publicación)

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO

A la demandada Noemí Esperanza Suárez Rodríguez, dentro del juicio especial de expropiación urgente y ocupación inmediata No. 064-2009, propuesto por Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y otro en contra de Noemí Esperanza Suárez Rodríguez, se le hace saber lo que sigue:

CLASE DE JUICIO: Especial.
ASUNTO: Expropiación urgente y ocupación inmediata.
ACTORES: Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y Abg. Flavio Enrique Jiménez Lalama, (representantes del Municipio del Cantón Cevallos).
DEMANDADA: Noemí Esperanza Suárez Rodríguez.
CUANTIA: \$ 13.572,46.
JUEZA: Dra. Rocío Laso de Acosta.
AUTO INICIAL:

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Quero, a 19 de marzo del 2009.- Las 15h20.

VISTOS: La demanda que antecede presentada por Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y Flavio Enrique Jiménez Lalama, en calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cevallos, es clara, completa y reúne los requisitos de ley, por lo que se le admite al trámite establecido en el Art. 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con el Art. 797 del cuerpo de leyes antes citado, se ordena la **ocupación inmediata** del terreno materia de la expropiación que se menciona en la demanda, por parte del Municipio del Cantón Cevallos. Para el avalúo del terreno a expropiarse se nombra como perito a la ingeniera Mónica Elizabeth Lucero Gómez, quien presentará su informe en el término de quince días, una vez posesionada legalmente, de conformidad con el Art. 788 del código antes mencionado. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del código ya mencionado. Cítese a la demandada Noemí Esperanza Suárez Rodríguez, por la prensa, con la demanda en forma extractada y este auto, mediante tres publicaciones realizadas en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Ambato, para que concurra a hacer uso de sus derechos, dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación y más el término de quince días que determina la ley. Además publíquese en el Registro Oficial de la ciudad de Quito, se conferirá el extracto respectivo. Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Cevallos, para lo que, se notificará al señor Registrador de la Propiedad respectivo, mediante comisión librada al señor Comisario Nacional del cantón indicado. Cuéntese en esta causa con el señor delegado del Procurador General del Estado, con asiento en la ciudad de Riobamba. A quien se le notificará mediante deprecatorio

librado a uno de los señores jueces de lo civil del cantón Riobamba. Se dan por legitimadas las personerías de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cevallos, en virtud de las acciones de personal presentadas. Téngase en cuenta el lugar señalado para recibir notificaciones en la Secretaría de este Juzgado. Agréguese la documentación adjunta.- Notifíquese y cítese.

f.) Dra. Rocío Laso de Acosta, Jueza de lo Civil de Quero.

f.) Dr. Washington Bucheli H., Secretario que certifica.

Lo que pongo en conocimiento de la citada para que concurra a hacer uso de sus derechos, dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación y más el término de quince días que termina la ley, bajo prevenciones de ley.- Quero, a 7 de abril del año 2009.

f.) Dr. Washington Bucheli H., Secretario del Juzgado de lo Civil de Quero.

(3ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO

A la demandada Elome Esperanza Suárez Rodríguez, dentro del juicio especial de expropiación urgente y ocupación inmediata No. 065-2009, propuesto por Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y otro en contra de Elomé Esperanza Suárez Rodríguez, se le hace saber lo que sigue:

CLASE DE JUICIO: Especial.

ASUNTO: Expropiación urgente y ocupación inmediata.

ACTORES: Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y Abg. Flavio Enrique Jiménez Lalama, (representantes del Municipio del Cantón Cevallos).

DEMANDADA: Elomé Esperanza Suárez Rodríguez.

CUANTIA: \$ 15.224.74.

JUEZA: Dra. Rocío Laso de Acosta.

AUTO INICIAL:

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE
TUNGURAHUA**

Quero, a 20 de marzo del 2009.- Las 08h20.

VISTOS: La demanda que antecede presentada por Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y Flavio Enrique Jiménez Lalama, en calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cevallos, es clara, completa y reúne los requisitos de ley, por lo que se le admite al trámite establecido en el Art. 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con el Art. 797 del cuerpo de leyes antes citado, se ordena la **ocupación inmediata** del terreno materia de la expropiación que se menciona en la demanda, por parte del Municipio del Cantón Cevallos. Para el avalúo del terreno a expropiarse se nombra como perito al Ing. Jorge Washington Cobo Quincha, quien presentará su informe en el término de quince días, una vez posesionado legalmente, de conformidad con el Art. 788 del código antes mencionado. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del código ya mencionado. Cítese a la demandada Elomé Esperanza Suárez Rodríguez, por la prensa, con la demanda en forma extractada y este auto, mediante tres publicaciones realizadas en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Ambato, para que concurra a hacer uso de sus derechos, dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación y más el término de quince días que determina la ley. Además publíquese en el Registro Oficial de la ciudad de Quito, se conferirá el extracto respectivo. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Cevallos, para lo que, se notificará al señor Registrador de la Propiedad respectivo, mediante comisión librada al señor Comisario Nacional del cantón indicado. Cuéntese en esta causa con el señor delegado del Procurador General del Estado, con asiento en la ciudad de Riobamba. A quien se le notificará mediante deprecatorio librado a uno de los señores jueces de lo civil del cantón Riobamba. Se dan por legitimadas las personerías de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cevallos, en virtud de las acciones de personal presentadas. Téngase en cuenta el lugar señalado para recibir notificaciones en la Secretaría de este Juzgado. Agréguese la documentación adjunta.- Notifíquese y cítese.

f.) Dra. Rocío Laso de Acosta, Jueza de lo Civil de Quero.

f.) Dr. Washington Bucheli H., Secretario que certifica.

Lo que pongo en conocimiento de la citada para que concurra a hacer uso de sus derechos, dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación y más el término de quince días que determina la ley, bajo prevenciones de ley.- Quero, a 7 de abril del año 2009.

f.) Dr. Washington Bucheli H., Secretario del Juzgado de lo Civil de Quero.

(3ra. publicación)

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE
ZAMORA CON SEDE EN ZUMBA**

Def. Dra. Ana Lucía Namicela Guaya.

**MUERTE PRESUNTA DEL SEÑOR PLINIO
ALECIO PINTADO ROSILLO**

CITACION JUDICIAL

Se cita al señor Plinio Alecio Pintado Rosillo, con el escrito de demanda de muerte presunta, auto de admisibilidad y demás constancias procesales, correspondientes al juicio especial No. 01-2009, incoado por la señora María Carmita Salazar Jiménez, cuyo contenido extracto es el siguiente:

ACTORA: María Carmita Salazar Jiménez.

DEMANDADO: Plinio Alecio Pintado Rosillo.

**OBJETO DE LA
DEMANDA:** Declaratoria de muerte presunta.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ: Dr. José Rodrigo Báez Granda.

JUICIO No.: 01-2009.

AUTO DE ADMISIBILIDAD.- “Zumba, dieciséis de marzo del año dos mil nueve; a las ocho horas.

VISTOS: Avoco conocimiento del presente juicio en mi calidad de Juez Suplente del Juzgado Tercero de lo Civil de Zamora con sede en Zumba, encargado mediante oficio No. 0523-08 de fecha 26 de junio del año 2008, suscrito por el señor doctor Manuel José Aguirre, Presidente de la Honorable Corte Superior de Justicia y delegado distrital del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe. En lo principal de clara, precisa y completa se califica la demanda de presunción de muerte del ciudadano Plinio Alecio Pintado Rosillo, incoada por la señora María Carmita Salazar Jiménez, debidamente representada por la doctora Ana Lucía Namicela Guaya, a quien se la declara parte por los derechos de la accionante, en virtud de la procuración judicial que presenta y se dispone agregar al proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 del Código Civil, cítese al desaparecido Plinio Alecio Pintado Rosillo, por tres veces en el Registro Oficial, así como en los diarios: El Universo de Guayaquil y la Hora de la ciudad de Loja, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, bajo apercibimiento de declararse la muerte presunta, cumplida las formalidades legales. Se llama a intervenir al señor doctor Lauro Larreátegui, Agente Fiscal Distrital de Zamora con sede en Zumba, a quien se dispone citar en su despacho y emitirá el correspondiente dictamen sobre lo principal. Téngase en cuenta la cuantía y el domicilio judicial. Sustánciese el presente juicio mediante el correspondiente trámite especial, previsto en el Art. 67 y siguientes del Código Civil. Notifíquese y cúmplase.- f.) Dr. José Rodrigo Báez Granda, Juez Suplente del Juzgado Tercero de lo Civil de Zamora con sede en Zumba”.

Particular que me permito poner en conocimiento del demandado Plinio Alecio Pintado Rosillo, para los fines del ley.- Zumba, 16 de marzo del año 2009.

f.) Dr. Pablo Roberto Jumbo Pineda, Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de Zamora con sede en Zumba.

(3ra. publicación)

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación el error involuntario deslizado en la publicación de la Resolución 472, emitida por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, la misma que ha sido publicada en el Registro Oficial No. 554 del 23 de marzo del año en curso.

**CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES
COMEXI**

Oficio CXC-DE-2009-050

Quito, 5 de agosto de 2009

Señor doctor
Luis Fernando Badillo G.
Director del Registro Oficial (E)
Ciudad.

Ref: Fe de Erratas a la Resolución 472 del COMEXI

De mi consideración:

Me dirijo a usted con el propósito de remitir la Fe de Erratas a la Resolución 472, por medio del cual solicito se digne disponer a quien corresponda incorporar los anexos 1, 2 y 3 a la Resolución 472 que se encuentra publicada en el Registro Oficial 554 del 23 de marzo del 2009.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentos saludos.

f.) Ab. Rubén Morán Castro, Secretario del COMEXI.

ANEXO 1

LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A SALVAGUARDIA POR VOLUMEN

NANDINA 675	DESCRIPCION
02031100	-- En canales o medias canales
02031200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
02031900	-- Las demás
02032100	-- En canales o medias canales
02032200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
02032900	-- Las demás
02071100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados
02071200	-- Sin trocear, congelados
02071300	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados
02071400	-- Trozos y despojos, congelados
02072400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados
02072500	-- Sin trocear, congelados
02072600	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados
02072700	-- Trozos y despojos, congelados
02090090	- Las demás
02101200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos
02101900	-- Las demás
07019000	- Las demás
07020000	Tomates frescos o refrigerados.
07031000	- Cebollas y chalotes
07032090	- - Los demás
07082000	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)
07101000	- Papas (patatas)
07102200	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)
07129010	-- Ajos
07133190	--- Los demás
07133290	--- Los demás
07133399	---- Los demás
07133999	---- Los demás
08051000	- Naranjas
08052020	-- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)
08054000	- Toronjas o pomelos
08055021	--- Limón «dimón sutil», «limón común», «dimón criollo» (Citrus aurantifolia)
10059012	--- Blanco
10059040	-- Maíz reventón (Zea mays convar. microsperma o Zea mays var. everta)
10061090	-- Los demás
10062000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
10063000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
10064000	- Arroz partido
10070090	- Los demás
11022000	- Harina de maíz
11031300	-- De maíz
11032000	- «Pellets»
11081200	-- Almidón de maíz
12010090	- Las demás
12060090	- Las demás
12081000	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)
12089000	- Las demás
15030000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo
15060090	- Los demás
15071000	- Aceite en bruto, incluso desgomado
15079090	- Los demás
15111000	- Aceite en bruto
15119000	- Los demás
15121120	-- Aceites en bruto
15121920	-- Los demás
15132110	--- De almendra de palma
15132910	--- De almendra de palma

NANDINA 675	DESCRIPCION
15152100	- - Aceite en bruto
15152900	- - Los demás
15159000	- Los demás
15162000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones
15171000	- Margarina, excepto la margarina líquida
15179000	- Las demás
15180090	- Los demás
16010000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
16021000	- Preparaciones homogeneizadas
16025000	- De la especie bovina
17023090	- - Las demás
17024010	- - Glucosa
17024020	- - Jarabe de glucosa
17041090	- - Los demás
17049010	- - Bombones, caramelos, confítes y pastillas
17049090	- - Los demás
18062090	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2
18063190	- - Rellenos
18063200	- - Sin rellenar
18069000	- Los demás
19019090	- - Los demás
20041000	- Papas (patatas)
20052000	- Papas (patatas)
20091100	- - Congelado
20091900	- - Los demás
20092900	- - Los demás
20093990	- - Los demás
20098019	- - - Los demás
21039010	- - Salsa mayonesa
23021000	- De maíz
23023000	- De trigo
23024000	- De los demás cereales
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».
23063000	- De semillas girasol
23069000	- De germen de maíz
23069000	- Los demás
23080090	- Las demás
23091010	- - Presentados en latas herméticas
23099010	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
23099090	- - Las demás

ANEXO 2

LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A SALVAGUARDIA POR PRECIO

NANDINA 675	DESCRIPCION
07019000	- Las demás
07020000	Tomates frescos o refrigerados
07031000	- Cebollas y chalotes
07032090	- - Los demás
07082000	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)
07101000	- Papas (patatas)
07102200	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)
07129010	- - Ajos
07133190	- - - Los demás
07133290	- - - Los demás
07133399	- - - - Los demás
07133999	- - - - Los demás
08051000	- Naranjas
08052020	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)
08054000	- Toronjas o pomelos
08055021	- - - Limón «limón sutil», «limón común», «limón criollo» (Citrus aurantifolia)

NANDINA 675	DESCRIPCION
11031300	-- De maíz
11032000	- «Pellets»
16021000	- Preparaciones homogeneizadas
16025000	- De la especie bovina
17041090	-- Los demás
17049010	-- Bombones, caramelos, confites y pastillas
17049090	-- Los demás
18062090	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2
18063190	-- Rellenos
18063200	-- Sin rellenar
18069000	- Los demás
19019090	-- Los demás
20041000	- Papas (patatas)
20052000	- Papas (patatas)
20091100	-- Congelado
20091900	-- Los demás
20092900	-- Los demás
20093990	-- Los demás
20098019	--- Los demás

ANEXO 3

LISTA DE PRODUCTOS ARTICULO 26 DEL REGLAMENTO

NANDINA 675	DESCRIPCION
02011000	- En canales o medias canales
02012000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
02013000	- Deshuesada
02021000	- En canales o medias canales
02022000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
02023000	- Deshuesada
02061000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados
02062100	-- Lenguas
02062200	-- Hígados
02062900	-- Los demás
02102000	- Carne de la especie bovina
04011000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
04012000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso
04013000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso
04021010	-- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
04021090	-- Los demás
04022111	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
04022119	---- Las demás
04022191	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
04022911	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
04022991	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
04022999	---- Las demás
04029110	--- Leche evaporada
04029190	--- Las demás
04029910	--- Leche condensada
04029990	--- Las demás
04041010	-- Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado
04041090	-- Los demás
04049000	- Los demás
04051000	- Mantequilla (manteca)
04059020	-- Grasa láctea anhidra («butteroil»)
04059090	-- Las demás
04063000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
04069090	-- Los demás
04090090	- Las demás
17026000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial